

Suplemento al núm. 363

BOLETIN  **OFICIAL**
DEL ESTADO

Año XIX

Miércoles 29 de diciembre de 1954

Fascículo 10

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 31 de diciembre de 1953 y 5, 12,
13, 16 y 19 de enero de 1954 por
las que se resuelven los recursos de
agravios promovidos por los señores
que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez-Cano contra Orden del Ministerio de la Gobernación sobre recusación de Juez Instructor de expediente disciplinario seguido contra el recurrente.

El Sr. El Consejo de Ministros, en sesión de 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Moñino y Benítez-Cano, Ingeniero de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de abril de 1952, sobre recusación de Juez Instructor de expediente disciplinario seguido contra el recurrente; y.

Resultando que por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1951 el Ministerio de la Gobernación ordenó instruir expediente disciplinario a don Francisco Moñino Benítez-Cano para concretar, calificar los hechos y, en su caso, depurar las responsabilidades constituyas de faltas reglamentarias de carácter grave o muy grave, y aun infracciones penales de injuria o desacato en que hubiera podido incurrir como autor de escritos tramitados por los Consejos de Dirección de las Telecomunicaciones de las Asociaciones benéficas de Telecomunicación y Dirección General de que depende, nombrándose Instructor de dicho expediente al Ingeniero Jefe Superior de Telecomunicación, don Fidel Rodrigo Serna y Ortega, y disponiéndose que el señor Moñino quedase luego en la situación de suspenso de empleo, con medio sueldo, en los términos y condiciones reglamentarias; que notificada dicha resolución al recurrente, éste formuló oportunamente recusación contra el Inspector y Secretario del expediente, alegando la existencia de cuestiones litigiosas pendientes entre dichos funcionarios y el interesado, así como la falta en aquéllos de las circunstancias personales requeridas por la Ley, siendo desestimada la actual recusación por Orden ministerial de 31 de diciembre siguiente; que el recurrente, mediante escrito presentado el 22 de enero de 1953, formuló recusación contra el Ministerio de la Gobernación en el expediente incoado en virtud de Orden ministerial de 31 de diciembre de 1948 por supuestas faltas reglamentarias, resolviendo la Orden ministerial de 5 de febrero de 1952 que se tuviera por no formulada la solicitud del recurrente, por carecer de las necesarias condiciones de admisibilidad, y que se remitiera testimonio de su escrito al Instructor del expediente incoado por la Orden de 27 de noviembre anterior; que el interesado interpuso recurso de agravios contra la resolución de 5 de febrero, y en escrito de 14 de marzo siguiente formalizó nueva recusación contra el Instructor del expediente, fundándola esencialmente en la subordinación existente entre dicho Instructor y el Director General de Correos, que ha tenido intervención en los hechos a que se contrae el expediente, por lo cual aquel funcionario tenía interés personal en el mismo; que previo informe del Instructor recusado y de la Dirección General de Correos, la Orden ministerial de 15 de abril de 1952 desestimó la recusación de referencia descartando los motivos alegados por el recurrente;

Resultando que notificada a éste dicha resolución interpuso contra la misma recurso de reposición, manteniendo su pretensión y alegando que, con posterioridad al informe del recusado, no había sido oído el recurrente ni se había cumplido lo dispuesto en la base 10 del artículo segundo de la Ley de 19 de octubre de 1889, al no ponerse de manifiesto las actuaciones antes de dictar resolución, con lo cual, y al infringirse también el artículo 11 del Reglamento de procedimiento de Gobernación, se había incurrido en vicio de nulidad; que la ausencia de categoría suficiente en el Instructor constituye también una infracción del párrafo primero del artículo 139 del Reglamento citado, por todo lo cual pide que se deje sin efecto la Orden recurrida y se retrotraiga el expediente de recusación al periodo de pruebas, dándose vista a las actuaciones y oyéndose al interesado antes de dictar resolución; que dicho recurso fué desestimado por Orden ministerial de 3 de junio de 1952 por estimar que no añadía motivo, causas ni razonamientos esenciales a los contenidos en el escrito inicial de recusación, salvo el relativo a la falta de audiencia al interesado antes de resolver tal incidente, y que los requisitos exigidos por el párrafo segundo del artículo 11 del Reglamento invocado se habían cumplido en el expediente, ya que en cuanto al trámite de audiencia, el artículo 91 del mismo Reglamento dispone que dicho trámite no será obligado cuando no figure en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros documentos o hechos que los aportados o aducidos por el interesado, como ocurre en el expediente relativo a la recusación formulada por el recurrente; que éste formuló contra dicha resolución el presente recurso de agravios, en el que mantiene y desenvuelve sus pretensiones y manifestaciones iniciales, y en escrito separado solicitó la suspensión del expediente principal, por no hallarse aún resuelto el incidente de recusación; que desestimada esta petición, por proveído de 2 de agosto de 1952, interpuso contra el mismo los oportunos recursos de reposición y alzada ante la Dirección General de Correos, y sucesivamente ante el Ministerio de la Gobernación, que fueron desestimados por resoluciones de 18 de agosto, 30 de septiembre y 27 de noviembre siguiente, formulándose contra la última recurso de reposición, que fué desestimado por aplicación del silencio administrativo, entablando, finalmente, el presente recurso de agravios;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal del Ministerio propone la declaración de improcedencia de este recurso o su desestimación, en cuanto al fondo, por cuanto las resoluciones recurridas carecen del carácter de definitivas necesario para su impugnación en agravios, y constituyen, por el contrario, resoluciones de mero trámite, además de que por referirse a materia de recusación no es susceptible de recurso, en virtud de precepto expreso contenido en el artículo 11, párrafo tercero del Reglamento de procedimiento del Ministerio; que tampoco existen las supuestas infracciones a que se refiere el recurrente, tanto por la facultad de discreción que sobre la práctica de pruebas corresponde a la autoridad competente para decidir la recusación, se-

gún se desprenda del párrafo segundo del mismo artículo, cuanto por ser innecesarias en este caso dichas pruebas, ya que la recusación se fundaba en antecedentes incorporados al propio expediente y que fueron tenidos en cuenta al dictarse la resolución impugnada, que el trámite de audiencia al interesado no es preceptivo, tratándose de expediente de recusación ni en ningún caso, según el artículo 91 del Reglamento, cuando en el expediente no figuran más documentos o hechos que los aportados o aducidos por el interesado, como ocurre en este caso; que la causa de recusación que pretende deducir el recurrente de la subordinación jerárquica existente entre el Instructor y el Director general de Correos no puede estimarse que motiva interés personal de aquel funcionario en el expediente, cuya resolución, por otra parte, corresponde al Ministro, ni tampoco cabe estimar que tal causa de recusación haya advenido con posterioridad al plazo concedido al recurrente para la recusación, ya que aunque dicho caso existiera existiría ya antes de dicha fecha y desde la iniciación misma del expediente;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1947, el de la Inspección de Telecomunicación de 13 de julio de 1948 y demás disposiciones pertinentes y de general aplicación;

Considerando que como presupuesto previo a la admisibilidad del presente recurso de agravios debe examinarse si la resolución impugnada, por su propia naturaleza y contenido, es susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional;

Considerando que el establecer el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 la revisión, mediante recurso de agravios, de las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, expresamente indicó que habría de tratarse de aquellas que quedan excluidas del recurso contencioso-administrativo, esto es, de las que, siendo en principio susceptibles de dicho recurso, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1894, quedaron sustraídas del conocimiento de la Jurisdicción contenciosa por el artículo tercero de la Ley anteriormente citada de 18 de marzo de 1944;

Considerando que tanto por la implícita referencia que la repetida Ley hace a las resoluciones que originariamente susceptibles de recurso jurisdiccional contencioso-administrativo, quedaron por ella excluidas del mismo, si bien siendo factible su control en vía de agravios; como a causa de que, por principio, solo son revisables jurisdiccionalmente las resoluciones de la Administración que apuren la vía gubernativa, recayendo sobre el fondo del asunto o sobre alguna incidencia o cuestión, que poniendo término al mismo haga imposible su continuidad; como, en fin, por haberse mantenido ya tal doctrina en diversas resoluciones de este Consejo de Ministros; en definitiva, debe concluirse en el sentido de que las resoluciones de trámite, que no ponen fin a un expediente ni hacen imposible su continuación, no son factibles de revisión ante la jurisdicción de agravios;

Considerando que en modo alguno puede argüirse que la tesis anterior produce indefensión de los derechos de los

interesados en los respectivos procesos administrativos, aparte de que los mismos pueden, en su caso, entablar contra las resoluciones de trámite los recursos que sean procedentes en vía gubernativa, si a consecuencia de dichas resoluciones de trámite se hubiera incurrido en vicio de forma o hubiesen sido desconocidos sus derechos especiales como a los interesados o resultara viciada la resolución de fondo que se pronunciara en el procedimiento en cuestión, es indudable que contra los vicios de forma en que se hubiera incurrido en el proceso o al dictar resolución definitiva podría válidamente recurrirse en agravios, una vez pronunciada tal definitiva resolución que apurase la vía gubernativa. A lo cual todavía ha de añadirse que si se estimara admisible el recurso de agravios contra los proveídos de mero impulso procesal podría quedar entorpecida la normal actividad de la administración en la tramitación de los asuntos y expedientes de que conoce:

Considerando que es evidente que los supuestos vicios o infracciones procesales que alega el señor Moñino y Benítez-Cano se han producido durante la sustanciación del expediente, no impiden la continuación del mismo, serían, en su caso, susceptibles de subsanación en el curso de la propia vía gubernativa y, por otra parte, la resolución impugnada lo es de puro trámite, como relativa al impulso procesal y al curso que debe darse y las actuaciones administrativas, y aún, a mayor abundamiento, ningún trámite se ha infringido en la sustanciación del expediente disciplinario que se sigue contra el reclamante ni se ha incurrido en ningún vicio de forma o privación de los derechos fundamentales que como interesado en el repetido expediente le asisten; es obvia asimismo la conclusión de que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de agravios, y por ello es improcedente el utilizado por el reclamante.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

De conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y notificación al interesado, con devolución del expediente originario del recurso aludido, rogando a V. E. se digne disponer que por la Sección que corresponda se acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de diciembre de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Ibáñez Mayoral contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952 relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Ibáñez Mayoral contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia de Policía Armada y de Tráfico don José Papis Moreno falleció el 13 de mayo de 1951 y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 22 de febrero de 1952 asignar a su viuda, doña Dolores

Ibáñez Mayoral, una pensión vitalicia de 1.026 pesetas anuales, equivalentes al 15 por 100 del sueldo tomado como regulador, de 6.840 pesetas anuales, que disfrutaba el causante al tiempo de su fallecimiento. Señalamiento practicado en aplicación de los artículos 25, 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas, así como de la Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos que le fuera concedida una pensión de viudedad de 1.710 pesetas anuales, o sea, el 25 por 100 del sueldo regulador de 6.840 pesetas anuales, por creerse comprendida en el artículo décimoquinto del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por entender que no podía ser aplicado al caso artículo décimoquinto del Estatuto de Clases Pasivas, ya que el causante ingresó en el Ejército el 28 de marzo de 1926 y no se había acogido a los derechos pasivos máximos, por lo que la pensión procedente era del 15 y no del 25 por 100 del sueldo regulador;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la pensión de viudedad de la recurrente ha de ser señalada con arreglo a los preceptos del título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, como ha procedido el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, o bien según las normas del título primero del mismo Estatuto, como pretende la recurrente;

Considerando que, como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, el causante de la pensión cuestionada no ingresó al servicio del Estado, según consta en su hoja de servicios, hasta el 28 de marzo de 1926, por los que sus derechos pasivos, como los de su familia, deben regularse por los artículos comprendidos en el título segundo del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando por ello que la resolución impugnada se ajusta a derecho, ya que, al no acreditarse en el expediente que el causante estuviera acogido al régimen de derechos pasivos máximos, carece de derecho su viuda a una pensión de viudedad superior en cuantía a la del 15 por 100 del sueldo regulador que le ha sido asignado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores López Quevedo contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a su pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores López Quevedo, contra

acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a su pensión; y

Resultando que doña Dolores López Quevedo, madre del marinero fallecido en acción de guerra don Antonio Mesa López, solicitó el percibo de la correspondiente pensión extraordinaria, lo que le fue denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, porque en la fecha de la muerte del causante se hallaba la interesada casada en segundas nupcias con persona que no era padre de aquél;

Resultando que fallecido su segundo esposo en 15 de enero de 1949, vuelve a solicitar la interesada el reconocimiento de la pensión extraordinaria causada por su hijo, por haber desaparecido la traba legal que lo impedía, siéndole de nuevo denegada su petición por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de mayo de 1950, de acuerdo con el artículo 87 del Estatuto de Clases Pasivas y 198 del Reglamento para su aplicación;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre la interesada en reposición y en agravios, insistiendo en su petición, aunque no se halle amparada en las disposiciones vigentes, debido al estado precario en que se encuentra;

Resultando que en 4 de abril de 1952 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoce a la interesada el derecho a percibir la pensión extraordinaria, causada por la muerte de su hijo en acción de guerra, en la cuantía de 970 pesetas desde la fecha de fallecimiento de éste, elevada a la de 1.432 pesetas, correspondientes al haber de Cabo, por aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la interesada tiene o no derecho a la pensión extraordinaria causada por su hijo, muerto en acción de guerra;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril de 1952 satisface plenamente la pretensión deducida por doña Dolores López Quevedo, puesto que reconoce a la recurrente el derecho a percibir la pensión extraordinaria que se le había negado anteriormente, hay que venir a la conclusión de que ha desaparecido con toda evidencia la base o «causa petendi» que motivaba el recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Blanco Diéguez, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Blanco Diéguez, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo

del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Capitán de Infantería, retirado, don José Blanco Diéguez, a quien le fué asignada una pensión extraordinaria de retiro de pesetas 937,50 mensuales, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, el interesado solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de su anterior señalamiento, en el sentido de que se le diera efectividad administrativa desde el 1 de julio de 1944; petición que fué denegada por la Sala de Gobierno citada, en el acuerdo de 5 de diciembre de 1952, por entenderse que se había presentado fuera de plazo;

Resultando que el señor Blanco Diéguez interpuso contra dicho acuerdo recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó expresa y tardíamente, el 13 de diciembre de 1953, estimar el recurso de reposición interpuesto por el señor Blanco Diéguez, otorgando efectos al señalamiento de pensión extraordinaria de retiro que tenía asignada a partir de 1 de enero de 1944;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley

de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución de la Administración Central en materia de personal cuya revocación se pretenda, por estimar que se dictó con vicio de forma o infracción legal, y, en consecuencia, si después de interpuesto el recurso de agravios, pero antes de recaer resolución sobre el mismo, la Administración, por sí misma, de oficio o en trámite de reposición, revoca la resolución impugnada y satisface así la pretensión del recurrente, desaparece con ello el objeto del recurso y debe concluirse declarando que no ha lugar a resolverlo, aun cuando era procedente, por reunir, al tiempo de su formalización, todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que en el presente caso concurren todos los requisitos antes expresados.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente en el trámite resolutorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eduardo García González contra acuerdo del Ministerio del Ejército por el que se le pasó a la situación de retirado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Eduardo García González, Coronel de Caballería de la Escala complementaria, retirado, contra acuerdo del Ministerio del Ejército, por el cual se le pasó a la situación de retirado; y

Resultando que una Orden ministerial de 6 de junio de 1952 dispuso el pase a la situación de retirado del Coronel de Caballería de la Escala complementaria don Eduardo García González, Jefe de la Caja de Recluta número 2;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que, no habiéndose establecido edad específica de retiro en la Escala complementaria, le debía ser aplicable la edad establecida para el retiro en las de la Escala activa, por lo que se considera con derecho a los beneficios de la Ley de 15 de abril de 1952, que prorroga la edad de retiro;

Resultando que, desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones, y que la Sección de Caballería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso, por entender que la Ley de 15 de abril de 1952 era solamente aplicable a los de la Escala activa, toda vez que la Escala complementaria había sido declarada a extinguir por la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistos el Decreto de 12 de mayo de 1938 Ley de 19 de diciembre de 1951 y Ley de 15 de abril de 1952;

Considerando que la cuestión planteada

en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables la Escala complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que creó la Escala complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha Escala «hasta que les correspondía pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose en este extremo a las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta Escala a la legislación ordinaria sobre retiros, es preciso analizarla, a fin de encontrar los preceptos que les sean aplicables;

Considerando que la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878 dispuso en su artículo 31 que los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones: Primero, la de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal; segundo, la de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918 sobre reorganización del Ejército estableció en su base octava que «el personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallará, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separado del servicio»; y, por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 sobre situaciones militares, que fijó las vigentes, determinó en su artículo primero que «las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos serán las siguientes: 1.º Escala activa y complementaria. A) Actividad: a), con destino de plantilla; b), con destino en comisión; 2.º Escala de Com-

plemento; 3.º Reserva; 4.º Retirado... etcétera; distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la creación en el año anterior de la Escala complementaria, entre «Escala activa» y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse o mismo los componentes de la Escala activa que los de la Escala complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declara a extinguir las Escalas complementarias de los tres Ejércitos y dispone en su artículo segundo que dos actuales componentes de las citadas Escuelas continuarán formando parte de las mismas con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha, y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica al personal de la Escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos... etc.», refiriéndose siempre a los componentes de la Escala activa del Ejército y no a los de la Escala complementaria, declarada a extinguir, por lo que hay que distinguir, con respecto al problema de la edad de retiro de los que forman la Escala complementaria, entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley;

Considerando que con anterioridad al 5 de abril de 1952 las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidas en la base octava de la Ley de 27 de julio de 1918 para Jefes y Oficiales; y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala complementaria de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas tanto a los de la Escala activa como a los de la Escala complementaria; y en este sentido fué resuelto el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se planteaba la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso, debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala complementaria;

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de los componentes de la Escala complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad, en cuyo caso alcanzaría también a aquellos, sino específicamente al «personal de la Escala activa», sin que pueda plantearse duda alguna a este respecto, porque no sólo la redacción de la Ley excluye a los que no sean de la Escala activa, sino que del propio texto de la Ley, al crear dos grupos de destinos, se infiere que lo que viene explícitamente a crear es una situación dentro de los componentes de la Escala activa, semejante a la antigua complementaria, sobre la base de que el personal de ésta se halla declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre del año anterior;

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la Escala complementaria esté declarado a extinguir al publicarse la Ley de 5 de abril de 1952, corrobora el criterio sentido anteriormente sobre su inaplicabilidad al mismo, porque cuando quede fijada la posición de una Escala con todos sus derechos y deberes en la forma referida debe entenderse que en lo sucesivo e necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Escala para que se les considere beneficiarios de los de-

rechos que son nuevos y se establecen con posterioridad, como ocurren en el caso presente, que se amplian las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918;

Considerando, por todo lo expuesto, que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952 lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala activa, y que, en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Martín Vicente Muñoz, Brigada de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Martín Vicente Muñoz, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan Martín Vicente Muñoz, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado, con el empleo de Brigada, en 13 de abril de 1952, habiendo prestado treinta y un años, seis meses y diecinueve días de servicios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de 896,25 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de su empleo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el 90 por 100 del sueldo de Capitán y que le pertenecía como regulador el sueldo de Capitán por llevar más de treinta años de servicio;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 11 de julio de 1952, toda vez que, aun cuando el recurrente tiene derecho, en principio, a la aplicación del sueldo regulador de Capitán, el haber pasivo que en tal caso le correspondería sería inferior al ya reconocido, como consecuencia de aplicar la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas.

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos noveno, décimo y décimoprimer.

Considerando que, aun cuando el recurrente, en razón al tiempo de servicio prestado, tendría derecho a la aplicación del sueldo regulador de Capitán a efectos pasivos, es indudable que en tal caso le correspondería una pensión inferior a la que tiene reconocida, toda vez que habría que clasificarla con arreglo a la tarifa primera del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en razón a lo cual debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fómiga Campena contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a petición de vuelta al servicio activo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Fómiga Campena, Comandante de Ingenieros, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de vuelta al servicio activo;

Resultando que don Joaquín Fómiga Campena, Comandante de Ingenieros, fué retirado según Orden circular de fecha 2 de junio de 1952, por cumplir sesenta años, el 31 de mayo del mismo año; y que el Ministerio del Ejército le desestimó petición de reingreso en el servicio activo hasta los sesenta y dos años, con arreglo a la Ley de 5 de abril de 1952, como está dispuesto para la Escala activa;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952, y el acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 1952, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, el cual sienta la doctrina de que «no existiendo edad de retiro en la Escala Complementaria, los interesados habrán de permanecer en ella hasta que en la Escala Activa les correspondiese retirarse por edad»;

Resultando que fué denegada la reposición «por carecer de derecho y por las mismas razones de la Orden de 31 de mayo de 1952, para casos de peticiones análogas», la cual se limita a resolverlas en sentido denegatorio; y que la Sección de Ingenieros de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército ha informado que el recurso de agravios debe ser desestimado, fundamentalmente, porque «la Ley de 19 de diciembre de 1951, en su artículo segundo, dice que los actuales componentes de la citada Escala Complementaria continuarán formando parte de las mismas, con todos los derechos y deberes, en igual forma que hasta la fecha, por lo que se deduce que no se modifica lo anteriormente legislado para el retiro por edad de dicha Escala Complementaria»;

Vistos la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, la Ley de bases para la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1916, los Decretos de 12 de mayo de 1938, 22 y 23 de septiembre de 1939; las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 5 de abril de 1952, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables a la Escala Complementaria del Ejército las edades de retiro establecidas en la Ley de 5 de abril de 1952;

Considerando que ni el Decreto de 12 de mayo de 1938, que creó la Escala Complementaria del Ejército, ni el Decreto de 22 de septiembre de 1939, que la reorganizó, precisaron la edad de retiro de sus componentes, sino que se limitaron a disponer que permanecerían en dicha Escala «hasta que les correspondiera pasar a la situación de retirados» (artículo primero de ambos Decretos), por lo que, remitiéndose en este extremo las normas específicas y privativas que regulan la situación de los miembros de esta Escala a la legislación ordinaria sobre retiros, es preciso analizarla a fin de encontrar los preceptos que les sean aplicables;

Considerando que la Ley Constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1978, dispuso, en su artículo 31, que «los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

1.ª La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

2.ª La de retiro, que la Ley de 29 de junio de 1918, sobre reorganización del Ejército, estableció en su base octava que «El personal de Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, así como el de sus asimilados, se hallarán, según su edad y circunstancias, en las situaciones de actividad, reserva, retirado y separados del servicio»; y, por último, que el Decreto de 23 de septiembre de 1939, sobre situaciones militares, que fijó las vigentes, determinó en su artículo primero que las situaciones que en las Escalas del Ejército podrán tener los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de las Armas y Cuerpos, serán las siguientes: 1.ª Escala activa y complementaria.—A) Actividad; a) con destino de plantilla; b) con destino en comisión. 2.ª Escala de Complemento ... 3.ª Reserva; 4.ª Retirado ... etcétera», distinguiendo por primera vez, como consecuencia de la reacción en el año anterior de la Escala Complementaria, entre «escala activa» y «situación de actividad», en la que pueden encontrarse lo mismo los componentes de la Escala Activa que los de la Escala Complementaria;

Considerando que la Ley de 19 de diciembre de 1951 declaró a extinguir las Escalas Complementarias de los tres Ejércitos, y dispone en su artículo segundo que «los actuales componentes de las citadas Escalas continuarán formando parte de las mismas con todos sus derechos y deberes en igual forma que hasta la fecha», y la Ley de 5 de abril de 1952, en su artículo primero, clasifica al «personal de la Escala Activa de las Armas y Cuerpos del Estado Mayor» en dos grupos, y el tercero establece que «los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Estado Mayor cesarán automáticamente en los destinos ... etcétera», refiriéndose siempre a los componentes de la Escala Activa del Ejército y no a los de la Escala Complementaria declarada a extinguir, por lo que hay que distinguir con respecto al problema de la edad de retiro de los que forman la Escala Complementaria entre la situación legal anterior a la mencionada fecha de 5 de abril de 1952 y la creada por dicha Ley;

Considerando que con anterioridad a 5 de abril de 1952 las normas aplicables a todos los militares en activo, previa la determinación del pase a la situación de retirados, se hallaban comprendidas en la Base octava de la Ley de 27 de julio de 1918 para Jefes y Oficiales; y en virtud de la remisión ordenada por el artículo primero del Decreto creador de la Escala Complementaria, de 12 de mayo de 1938, se aplicaban las referidas normas tanto a los de la Escala Activa como a los de la Escala Complementaria; y en este sentido fué resuelto el recurso

de agravios interpuesto por don Vicente Sanz de la Garza, en el que no se plantea la cuestión debatida en el presente, toda vez que no había sido promulgada la Ley de 5 de abril de 1952, por lo que no dice relación a esta Ley, sino a la de 29 de junio de 1918, que sirve para fundar la resolución denegatoria del recurso. Debe interpretarse la doctrina sentada respecto al retiro de los componentes de la Escala Complementaria.

Considerando que publicada la Ley de 5 de abril de 1952, no puede entenderse modificada la situación a efectos de retiro de los componentes de la Escala Complementaria, ya que esta Ley no se refiere de modo genérico a todos los que se encuentran en situación de actividad. En caso alcanzaria también a quienes, sino especialmente al personal de la Escala Activa, sin que pueda entenderse dada alguna a este respecto por el texto de la Ley, sino que los que no sean de la Escala Activa, sino que un propio texto de la Ley, al crear dos grupos de deslucos, se refiere que lo que viene expresamente a crear es una situación dentro de los componentes de la Escala Activa, señalando a la antigua escala complementaria sobre la base de que el personal de esta se había declarado a extinguir por Ley de 19 de diciembre del año anterior.

Considerando que la propia circunstancia de que el personal de la Escala Complementaria este declarado a extinguir al promulgarse la Ley de 5 de abril de 1952, corrobora el criterio señalado anteriormente sobre su inaplicabilidad al mismo, por que cuando queda fijada la posición de una Escala con todos sus derechos y deberes en la forma referida, debe entenderse que en lo sucesivo es necesaria la referencia especial a favor de los funcionarios de dicha Escala para que se les considere beneficiarios de los derechos que son nuevos y establecen con posterioridad, como ocurre en el caso presente, que se amplan las edades de retiro con relación a las establecidas en la Ley de 29 de junio de 1918.

Considerando, por todo lo expuesto, que la recta interpretación literal, lógica y sistemática de la Ley de 5 de abril de 1952, lleva a la conclusión de que sus preceptos son únicamente aplicables a los componentes de la Escala Activa y que, en consecuencia, no pueden alcanzar a los Jefes y Oficiales de la Escala Complementaria, por lo que es forzoso denegar la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, separado del servicio, don Antonio Martínez García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de febrero de 1952 que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, separado del servi-

cio, don Antonio Martínez García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de febrero de 1952 que le declaró sin derecho a pensión, y

Resultando que el Guardia civil don Antonio Martínez García causó baja en el Cuerpo a consecuencia de la condena que le fue impuesta en 20 de septiembre de 1939, y al someter del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderle por sus años de servicio, la Sala de Gobierno del citado Alto Cuerpo acordó, en 22 de febrero de 1952, declararle sin derecho a pensión, de conformidad con el artículo segundo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1921, ya que se trata de un Guardia civil ingresado en el Cuerpo después de esta fecha y que ha causado baja por condena;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiendo inasistido por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando que el Consejo Supremo de Justicia Militar no ha tenido en cuenta que ingresó en el ejército el día 15 de abril de 1915 y, sin interrupción alguna, pasó al Cuerpo de la Guardia Civil el 1 de octubre de 1922, donde ha venido prestando sus servicios hasta la guerra y, por tanto, cree que, con arreglo al artículo octavo del Estatuto de Clases Pasivas, reúne suficientes años de servicios para tener derecho a pensión.

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimatorio.

Vistos el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, ingresado en el Cuerpo de la Guardia Civil el 1 de octubre de 1922, en el que causó baja por condena, tiene derecho a pensión;

Considerando que, según el artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, el haber de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil según concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que lo regulan, sino que sean de aplicación, por tanto, los preceptos del Estatuto;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1921, por la que se regula el haber de retiro de los cabos y soldados de la Guardia Civil, «queda suprimido el retiro voluntario para los individuos de la Guardia Civil y Carabineros que ingresen en estos Cuerpos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, sin que tampoco tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja, por ser perjudicial su continuación en los mismos, en virtud de providencia gubernativa o judicial y, por tanto, sólo podrán obtener los beneficios que se consignan en esta Ley los que se retiren por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria o por las causas de inutilidad física a que se refiere el artículo segundo»;

Considerando que como el recurrente ingresó en el Cuerpo de la Guardia Civil con posterioridad a la promulgación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, y causó baja en el mismo a consecuencia de la condena que le fue impuesta, es evidente que, cualesquiera que sean sus años de servicio, no tiene derecho a pensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gordo González Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Gordo González, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952 relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Gordo González, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado forzoso por edad el 9 de marzo de 1952, reuniendo en dicha fecha treinta y dos años nueve meses y trece días en servicios abonables y percibiendo en activo al tiempo de su retiro 758,33 pesetas por su sueldo y 100,00 pesetas por dos trienios acumulables; y que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el 13 de mayo de 1952 acordó señalar al interesado una pensión mensual de retiro de 888,75 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo tomado como regulador, integrado por el último sueldo percibido en activo, dos trienios y la gratificación de destino de su empleo, todo ello en aplicación de lo dispuesto en la tarifa segunda del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases Pasivas, añadiéndose en el propio acuerdo que se hacía dicho señalamiento por ser más beneficioso para el interesado que el que le correspondía en la cuantía de 843 pesetas mensuales si se adoptara como sueldo regulador el de Capitán por contar con más de treinta años de servicios, más la gratificación de destino de su empleo, toda vez que entonces no tendría derecho a la acumulación de los dos trienios y el porcentaje aplicable sería el 72 por 100 del regulador, en lugar del 90 por 100, de conformidad con lo prevenido en el artículo noveno de la tarifa primera del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el acuerdo últimamente citado el interesado recurrió en reposición y agravios, por entender que se creía con derecho a una pensión del 90 por 100 del sueldo de Capitán, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar tácitamente la reposición pretendida, por entender que las alegaciones del recurrente habían sido ya tenidas en cuenta en la acordada impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, por el que se señaló al recurrente una pensión mensual de retiro de 888,75 pesetas, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de su empleo, más trienios y gratificación de destino, se halla

ajustado a derecho, o si, por el contrario, se encuentra fundada la pretensión del recurrente de que le sea señalada una pensión de retiro del 90 por 100 del sueldo de Capitán, más gratificación de destino, como pretende:

Considerando que es evidente que el recurrente parte del error de entender que cuando, por contar con más de treinta años de servicios al tiempo de su retiro, tiene derecho al sueldo regulador de Capitán, más gratificación de destino, al amparo de lo dispuesto en el artículo tercero del vigente Reglamento de Suboficiales, le debe ser aplicada la tarifa segunda del artículo noveno del vigente Estatuto de Clases pasivas, que, efectivamente, da derecho a una pensión del 80 por 100 a los Ligadas que cuenten con el número de años que el recurrente, cuando la que es de procedente aplicación, por tomarse sueldo regulador de Oficial, categoría no ostentada por el recurrente, es la tarifa primera del propio artículo noveno del Estatuto, que tan sólo reconoce una pensión del 72 por 100 del sueldo regulador a los que reúnan el tiempo de servicios del recurrente. Y como quiera que, puestas estas normas en relación con lo prevenido en el artículo 39 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército aplicables al caso presente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 28 de marzo de 1941, debe señalarse la pensión de retiro que resulte superior en cuantía, y en el caso actual es superior la que ha sido asignada al recurrente por el Consejo Supremo de Justicia Militar (888.75 pesetas) a aquella a que tendría derecho computándole como sueldo regulador el de Capitán (843 pesetas), es a todas luces notorio que la resolución recurrida está ajustada a derecho y debe ser, por ende, desestimado el actual recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministro ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis de Francia Bellver, Oficial de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis de Francia Bellver, Oficial de Oficinas Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y Resultando que el interesado, don Luis de Francia Bellver, retirado extraordinario, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, por haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación:

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, accediendo a la petición, fijó la pensión de 937.50 pesetas, noventa por ciento del sueldo de Capitán en 1943, y seis quinientos, haber que posteriormente fué rectificado por el de 750 pesetas más, cien por la Placa de

San Hermenegildo, noventa por ciento del sueldo de Teniente. Contra dicha resolución se recurrió en reposición y se elevó instancia solicitando la rectificación del arranque de dicho haber, según la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Resultando que desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, y estimada la instancia en cuanto a la fecha de arranque de la pensión, el interesado recurrió en agravios, insistiendo en su pretensión y alegando, en cuanto a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que desde 1942 percibe la pensión de Placa, debiendo ser un error material del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que el Consejo de Ministros, el 28 de noviembre de 1952, declaró no haber lugar al recurso en cuanto a la fecha de arranque y desestimó las demás pretensiones, dejando a salvo el derecho del recurrente en cuanto a la Placa de San Hermenegildo, para deducir la petición para que se proceda a la rectificación del error material padecido;

Resultando que estando en trámite de resolución el anterior recurso de agravios, tuvo entrada nuevo escrito de recurso de agravios, en el que entre otras peticiones se solicitaba su unión al anterior de enero de 1952;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido resuelto con fecha 28 de noviembre de 1952, en cuya parte dispositiva se decía textualmente: «que de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda no ha lugar al presente recurso en lo relativo a la fecha de arranque de la mejora de pensión concedida al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, y desestimarle en los demás extremos»;

Considerando que el escrito que equívocamente se considera nuevo recurso de agravios lleva fecha 22 de abril de 1952, es decir, anterior a la resolución del recurso de agravios, y que el propio recurrente solicitaba su unión al de fecha 29 de enero del mismo año, por lo que no ha lugar a resolver, sin que pueda calificarse de recurso de revisión por ser anterior a la resolución citada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda que no ha lugar a resolver el presente escrito.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Navas Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Suboficial de Caballería, retirado, don Francisco Navas Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1952, que le aplicó los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1952,

y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, le fué señalada al recurrente, Suboficial de Caballería, don Francisco Navas Martín, que se hallaba en situación de retirado extraordinario al iniciarse el Movimiento y presto servicio activo en el Ejército Nacional desde el 8 de febrero de 1937 hasta el 1 de abril de 1939, la pensión extraordinaria de retiro de 315 pesetas, que son las sesenta centésimas del sueldo de Brigada en 1943, más tres quinientos, por contra con diecinueve años siete meses y veinticinco días de servicios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, con la pretensión de que se le mejorase el haber pasivo por acumulación de los servicios prestados como moynizado durante la pasada guerra;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como el recurrente no prestó durante la guerra los servicios propios de su empleo, sino los de practicante, cuyo título civil poseía, en diferentes Hospitales Militares, no está comprendido en la Ley de 15 de marzo de 1940 ni en el Decreto de 30 de enero de 1953.

Resultando que en el expediente consta que el señor Navas Martín prestó servicios de practicante en el Hospital Militar de Málaga desde el 8 de febrero de 1937 hasta el 30 de abril del mismo año, que pasó en calidad de Suboficial al cuartel de Requetés de esta capital; el 15 de septiembre siguiente fué trasladado al Hospital número 9, sin dejar de pertenecer como agregado a la Jefatura de Milicias, hasta el día 1 de enero de 1939, que pasó al Sanatorio Antituberculoso de Píornal (Cáceres), según nombramiento del excelentísimo señor General don Severiano Martínez Anido;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y el Decreto de 30 de enero de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a una mejora de la pensión extraordinaria de retiro que tiene señalada por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y más concretamente, si se le debe conceder el 90 por 100 del sueldo regulador, en lugar del 60 por 100, porque sumados a los servicios que tenía reconocidos, los que prestó durante la Guerra de Liberación, llegue a alcanzar un total de más de veinte años;

Considerando que no sólo no tiene derecho a una mejora de la pensión que se le ha señalado, sino que ni siquiera se halla comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que no se da en él la circunstancia de haber tomado parte en la Guerra de Liberación, tal como ha sido definida por el Decreto de 30 de enero de 1953, que exige, para los residentes en zona roja presentados en la zona nacional, que es el caso del recurrente, haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo permanecido en la zona nacional, y siempre por tres meses como mínimo, mientras que el recurrente, de los dos años y dos meses que permaneció en la zona nacional, sólo cuatro meses y quince días estuvo prestando servicio que, a lo sumo, podrían equipararse a los de su Arma en el Cuartel de Requetés de Málaga, por lo que es evidente que no tiene derecho ni siquiera a la pensión extraordinaria que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló antes de que se publicase el Decreto aclaratorio de 30 de enero de 1953;

Considerando que, no obstante, y como en el recurso de agravios no cabe la reforma de la resolución impugnada en perjuicio del recurrente, salvo cuando adolezca de un vicio radical de nul-

dad, esta Jurisdicción debe limitarse a desestimar el recurso sin más pronunciamientos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Miguel García Ramos contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Miguel García Ramos, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Miguel García Ramos, Brigada de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por Orden del Ministerio del Ejército, fecha 29 de febrero de 1952; que por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a propuesta del 4.º Tercio de la Guardia Civil, le fué señalado en un principio, como haber pasivo mensual, la cantidad de 1.053,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán, por estimarse llevaba treinta y siete años y veinticuatro días de totales servicios abonables; que con posterioridad este Organismo rectificó su decisión, señalándole como haber pasivo mensual la cantidad de 983,50 pesetas, que son los 84 céntimos del anterior sueldo regulador, por deducción de dos años, cuatro meses y once días de servicios abonables, por haber sido éstos prestados en zona roja, con lo que los totales servicios abonables tomados en consideración fueron treinta y cuatro años, cuatro meses y once días;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando los 90 céntimos del repetido sueldo regulador, alegando tener más de treinta y cinco años de servicios, por serle computables los cuatro años de abono que determina el artículo 29 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales, ello teniendo en cuenta el descuento del tiempo servido en zona roja; porque si se mantiene el abono de dicho tiempo que se le hizo al amparo de la Orden de 30 de junio de 1948, el tiempo que reúne a efectos pasivos excede, con mucho, del de treinta y cinco años, siendo denegada la reposición por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por estimar «que las anteriores alegaciones habían sido tenidas ya en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistas las leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si reúne el interesado más de treinta y cinco años de servicios abonables, una vez descontado el tiempo servido en zona roja, en cuyo caso, tiene derecho al 90 por 100 de su sueldo regulador, como pensión de retiro; o si, por el contrario, al dejarle de ser abonable

el tiempo de servicio a los rojos no alcanza a completar los treinta y cinco años de servicios;

Considerando que, según se deduce de la hoja de servicios, el recurrente cuenta con treinta y un años cinco meses y veintiséis días de servicios efectivos, más un año seis meses y veintiocho días de abonos por campaña, que suman treinta y tres años y veinticuatro días de tiempo servido, el cual, incrementado en cuatro años más, por aplicación de las leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941, alcanza la cifra de treinta y siete años y veinticuatro días; pero disminuida esta cantidad en dos años ocho meses y trece días, queda reducida a treinta y cuatro años cuatro meses y once días, por lo que no puede serle reconocido el haber de retiro correspondiente al 90 por 100 de su sueldo regulador y, en consecuencia, procede denegar su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Benita Albajar San Martín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Benita Albajar San Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a mejora de pensión, ya que con fecha 12 de enero último eleva escrito a esta Presidencia del Gobierno el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, desistiendo del aludido recurso de dicha señora; y

Resultando que en 17 de diciembre de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó conceder a doña Benita Albajar San Martín, viuda de las segundas nupcias del Comandante de Infantería don Mariano Bastos Ansart, fallecido, en situación de retirado, el 18 de enero de 1951, la pensión anual de 2.300 pesetas, cuarta parte del sueldo regulador, integrado por 8.000 pesetas, el mayor percibido por el causante en activo, y 1.200 de la pensión de la cruz de San Hermenegildo, añadiendo que la interesada «percibirá la pensión hasta que sea firme la sentencia anulando el segundo matrimonio del causante»;

Resultando que notificado el anterior acuerdo, en 16 de febrero de 1952, doña Benita Albajar San Martín formuló recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, en solicitud de que se rectificara en el sentido de declararla con derecho al cobro de la pensión de viudedad que le reconoce durante toda su vida, y alegando, además de los antecedentes de hecho que estimó convenientes, que, con arreglo a las normas que rigen su situación, contenidas fundamentalmente en las leyes de 23 de septiembre de 1929, 26 de octubre de 1939, Decreto de 1 de enero de 1942 y Orden de 10 de diciembre de 1941, la disolución del vínculo matrimonial civil

no puede tener efectos en el orden económico, y lo único que representa esta declaración judicial es que puede inscribirse en el Registro Civil, por lo que no puede privarsele de la pensión que disfruta, que ha adquirido antes de disolverse el vínculo;

Resultando que al informar sobre la reposición, el Fiscal Militar propuso que se remitiera al Consejo de Estado la instancia de la recurrente, y que el señalamiento impugnado mediante este recurso ya había sido objeto de otro, interpuesto por la primera mujer del causante, doña Dolores Berenguer, y estando en curso esta presentó testimonio de la sentencia de anulación del matrimonio del señor Bastos, y que el Fiscal Togado ha dictaminado que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de diciembre de 1941, dictada para dar solución a casos como el presente, que no se hallan especialmente previstos en el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación, dispone en su artículo primero que la mujer divorciada durante la vigencia de la Ley de 2 de marzo de 1932 carece de derecho a pensión de viudedad, a no ser que con arreglo a las leyes de 23 de septiembre y 26 de octubre de 1939 se haya declarado o se declare la nulidad de la sentencia de divorcio y, en su caso, la disolución de la aludida unión civil contraída con posterioridad a éste; que mientras la aludida unión civil subsiste, por no haberse dictado la declaración judicial a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley de 23 de septiembre de 1939, los derechos reconocidos a la viuda por el Estatuto de Clases Pasivas del Estado corresponderán a la mujer con la que el causante hubiera contraído dicha unión, y que, de acuerdo con la misma norma, cuando los cónyuges divorciados se encontrasen canónicamente ligados a otra persona, la declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados disolverá el vínculo matrimonial, a todos los efectos civiles, por lo que propuso desestimar el recurso de reposición, ya que no le corresponde la pensión a doña Benita Albajar, sino hasta la disolución judicial referida, lo que fué acordado por la Sala de Gobierno con fecha 24 de junio de 1952;

Resultando que en 12 de agosto siguiente la interesada formuló recurso de agravios, reproduciendo su pretensión y alegaciones;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada en 31 de octubre de 1952, resolvió declarar improcedente el recurso de agravios por «haber transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días hábiles desde la formulación del primer recurso»; y a mayor abundamiento consideró que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar estaba plenamente ajustada a derecho, «por haberse limitado a aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero de la Orden de 10 de diciembre de 1941»;

Resultando que con fecha 12 de enero de 1953 el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de doña Benita Albajar San Martín elevó escrito a la Presidencia del Gobierno desistiendo el citado recurso de agravios, siendo remitido el expediente de nuevo al Consejo de Estado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que al desistir la interesada del recurso de agravios que tenía interpuesto ha desaparecido el objeto de la pretensión de dicho recurso, por lo que no puede dictarse pronunciamiento alguno sobre el mismo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha declarado que no ha lugar a resolver el presente recurso

de agravios, por haber desistido la recurrente.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Abdón García Gil contra Orden que desestimó petición de mejora de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Abdón García Gil, Guardia civil, retirado, contra Orden que le desestimó la petición de mejora de haber pasivo; y

Resultando que a don Abdón García Gil, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 17 de diciembre de 1948, le fué señalado el haber pasivo de 280 pesetas, por reconocérsele treinta años y veintidós días de servicios abonables, entre ellos dos años, ocho meses y trece días de permanencia y servicio en zona roja; que el citado Organismo, en acuerdo de 6 de junio de 1952, declaró que «procede anular el señalamiento concedido por Orden de 23 de diciembre de 1948 y asignarle el nuevo haber pasivo de 227.50 pesetas, los 65 céntimos del sueldo de 300 pesetas más cuatro premios de constancia (50 pesetas), que se toma como regulador de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios alegando que el haber pasivo de 80 pesetas que venía percibiendo el recurrente se le reconoció como comprendido en la Orden de 30 de junio de 1948, cuya Orden hasta la fecha no había sido derogada; que el citado haber pasivo no fué revocado ni recurrido a su debido tiempo por la Administración, y por tanto ha causado estado de hecho y de derecho»;

Resultando que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar su acuerdo»;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951, el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior de abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada, denegatoria de dichos beneficios; y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono del tiempo debatido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos puntados, que esta jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la «el recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de qua la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que des-

de la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años, y se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono es de 24 de abril de 1952 y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó norma aclaratoria para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, «se dictarán por esa Dirección las correspondientes Ordenes comunicadas dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencias que concurrieron en los mismos», por lo que, teniendo en cuenta que el señor García Gil, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un sólo día servicios al Ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido rectamente aplicada, y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos», y ésta, al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaría Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja y, por lo tanto, no había lugar a las formalidades expuestas;

Considerando, por último, que, anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentales para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951 (grupo E), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizara el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado el abono dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Salud Miranda Trigueros contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Salud Miranda Trigueros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1952, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el 19 de julio de 1948 falleció el Guardia civil Manuel Carrón Rojas, cuando prestaba sus servicios como Interventor a bordo del buque «Virgen de la Luz», por naufragio del mismo; y que su viuda, doña Salud Miranda Trigueros, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de la pensión de viudedad a que pudiera tener derecho;

Resultando que dicho Consejo Supremo acordó, el 13 de mayo de 1952, asignar a la peticionaria una pensión de viudedad de 1.560 pesetas anuales, equivalentes al 40 por 100 del sueldo tomado como regulador, como comprendida en los artículos 63 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el mencionado acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición y agravios, solicitando en ambos que le fuera mejorada la pensión de viudedad que le había sido reconocida por creerse con derecho a ello;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación, por no haber variado el estado de hecho y de derecho existente al dictarse la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene o no derecho a una pensión extraordinaria superior a la que en aplicación del artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas y en la cuantía del 40 por 100 del sueldo regulador le ha sido reconocida por el acuerdo impugnado;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente negativa, toda vez que las circunstancias en que murió el causante no son las previstas en los artículos 65 al 67 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y que por haber ocurrido dicho fallecimiento, a causa de un mero accidente fortuito, el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha ajustado estrictamente a derecho al aplicar a la recurrente el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, que es el que contempla precisamente el supuesto de hecho mencionado;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelino Lopez Pita, Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército relativa a su petición de ascenso.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Lopez Pita, Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestimó su petición relativa a ascenso; y

Resultando que don Marcelino López Pita, Coronel de Infantería, Caballero mutilado A, solicitó con fecha 6 de mayo de 1952 el ser ascendido al empleo de General de Brigada al amparo del Decreto de 18 de mayo de 1939, exponiendo en fundamento de su solicitud que había sido promovido al empleo de Coronel por Orden circular de 27 de mayo de 1947, con antigüedad de 18 de junio de 1942, colocándose a continuación del entonces Coronel don Pedro Lisate Gorria, y que si hubiera podido seguir las vicisitudes de su carrera en la Escala activa se hallaría hoy comprendido entre los señores don José Canillas Herández Elena y don José de Lino Lage, ascendidos actualmente a Generales de Brigada;

Resultando que dicha solicitud fué desestimada por resolución del Ministerio del Ejército de 9 de junio de 1952, por entenderse que el Decreto de 8 de mayo de 1939, invocado por el peticionario, se refería únicamente a los ascensos por rigurosa antigüedad, mientras que el ascenso al generalato lo era por elección;

Resultando que contra la anterior resolución el interesado recurrió en reposición y agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y en base a los propios fundamentos;

Resultando que la Dirección General de Mutilados de Guerra propuso en su informe la desestimación del recurso de agravios por las mismas razones de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, Coronel del Cuerpo de Mutilados de Guerra de la Patria, procedente del Arma de Infantería, tiene o no derecho a ser ascendido al empleo de General de Brigada por haber sido promovidos a dicho empleo los Coroneles de su Arma en la Escala activa que ostentaban en el escalafón los números inmediatamente anterior y posterior al suyo;

Considerando que el Decreto de 8 de mayo de 1939 dispone textualmente en su artículo único que los «Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, Caballeros mutilados absolutos o permanentes, cualquiera que sea el Arma o Cuerpo de procedencia y que figuren en los escalafones respectivos, seguirán las vicisitudes de sus compañeros de Escala, ascendiendo a los empleos sucesivos por antigüedad cuando correspondiera el ascenso al que en su escalafón estuviera, por razón de las respectivas antigüedades en el empleo, inmediatamente después del mutilado, bien entendido que estos ascensos en nada modificarán los devengos reglamentarios que como tales Caballeros mutilados perciban;

Considerando que, aunque en la norma antes transcrita se utilizó, al regular los

ascensos en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, la expresión «los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales», es evidente que su alcance no puede ser otro que el sostenido por el Ministerio del Ejército en la resolución impugnada, toda vez que en el propio Decreto se concreta que la correlación entre los ascensos dentro del Cuerpo de Mutilados y en las restantes Armas o Cuerpos del Ejército se efectúe utilizando el criterio exclusivo de la antigüedad en los respectivos empleos, por lo que ha de entenderse que quedan excluidos del campo de aplicación de dicho Decreto los ascensos al generalato que tradicionalmente, desde la Ley constitutiva del Ejército hasta la actualidad, se han conferido por elección;

Considerando que la conclusión anterior, fundada en una interpretación literal y sistemática del Decreto de 8 de mayo de 1939, se ve reforzada igualmente por la interpretación lógica del mismo, ya que, de admitirse la aplicabilidad de tal disposición para regular los ascensos al generalato dentro del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, se llegaría a conclusiones tan injustas como la de que la promoción al generalato de un Coronel de dicho Cuerpo estaría en función de que el Coronel de la Escala activa que le siguiera en número en su escalafón, mereciera o no la aptitud para el ascenso en el curso correspondiente y aun después que fuera o no elegido por razón de sus condiciones de mando y personales para su ascenso a General;

Considerando que, pudiéndose fundar el recurso de agravios exclusivamente en vicio de forma o infracción legal, y no apreciándose en el presente caso ninguna de estas circunstancias, es preciso concluir que la resolución impugnada se halla ajustada a derecho y, por ende, que el recurso debe ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Josefa Alvarez Rubio y hermanos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Josefa Alvarez Rubio y hermanos, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1952, relativo a aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950 fueron aplicados al Suboficial de la Guardia Civil, retirado, don Julio Alvarez Illescas, los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, siéndole reconocida, en consecuencia, una pensión extraordinaria de retiro de 48.50 pesetas mensuales, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que fallecido el señor Al-

varez Illescas el 25 de junio de 1951, y al publicarse la Ley de 19 de diciembre del mismo año, doña Josefa Alvarez Rubio, así como don Hilario, don Benigno y don Ramón Alvarez Rubio, sus hijos de aquél, elevaron una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de enero de 1952, en solicitud de que les fuera reconocido el derecho al percibo de la pensión extraordinaria que fué asignada a su difunto padre desde el 1 de julio de 1944;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de la propuesta de la Fiscalía Militar, acordó desestimar la expresada petición, por carecer los reclamantes de personalidad para formular su petición, con arreglo a lo prevenido en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra el acuerdo interpusieron los interesados dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrieron, en tiempo y forma, en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, por una parte, que no les era aplicable—a su juicio—el artículo 91 del Estatuto y sí, en cambio, el 201 del Reglamento de Clases Pasivas, puesto que su pretensión constituía una mera continuación del expediente de mejora de retiro del causante y, por otra, que a su entender no era ni siquiera necesaria su petición, puesto que el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 deducían que la revisión de los expedientes para conceder los atrasos hasta 1 de enero de 1944 debía ser practicada de oficio por el Supremo Consejo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, fundó tal acuerdo en que las alegaciones aducidas por los recurrentes ya habían sido tenidas en cuenta en la acordada impugnada;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si los interesados acreditan o no derecho a percibir la pensión extraordinaria que en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949 fué concedida a su difunto padre desde el 12 de julio de 1949, a partir del día 1 de enero de 1944, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que ha de informarse, ante todo, que es errónea la alegación hecha por los recurrentes, que debe de hacerse de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar la revisión de las clasificaciones de pensiones a retirados, determinadas en el Decreto de 11 de julio de 1949, a fin de dar efectos económicos a aquellas clasificaciones desde 1 de enero de 1944, toda vez que el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, en que fundan su alegación, no hace sino concretar el contenido de la revisión y ha de ponerse de inmediata relación con el párrafo que le precede, o sea el segundo del mismo artículo tercero, en el que se expresa que la revisión se efectuará «a instancia de parte interesada»;

Considerando que ello sentado, es evidente que la petición formulada por los recurrentes ha de ser rechazada como acertadamente ha resuelto el Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, las pensiones o las mejoras de pensión habrán de solicitarse por los mismos interesados o por sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, por persona que por cualquier concepto traiga causa de los mismos, caso este último en el que se encuentran los interesados, sin que

les pueda ser aplicado el artículo 201 del Reglamento de Clases Pasivas, ya que el causante de la pensión falleció con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y no pueden alcanzar, por tanto, al mismo los beneficios establecidos en la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Juana Marugán Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Juana Marugán Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Policía de Tráfico don Nemesio López Fernández prestaba servicios montando una motocicleta a una velocidad moderada de unos 35 kilómetros por hora, y al acentuar la desviación hacia su mano para cruzarse con un camión que venía en dirección contraria, se produjo un revoltón en la rueda delantera del vehículo montado por el citado Policía, y, a consecuencia de lo mismo, el correspondiente accidente, que originó su muerte;

Resultando que solicitó su viuda, del Consejo Supremo de Justicia Militar, la concesión de la oportuna pensión extraordinaria, y en acuerdo de 13 de mayo de 1952 le fué otorgado el derecho a una pensión extraordinaria de 2.376 pesetas, que son el 90 por 100 del sueldo regulador, de conformidad todo ello con lo prevenido en los artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 30 de julio, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en el mes de agosto del propio año interpuso recurso de agravios, alegando como fundamento de su pretensión el artículo 63 del Estatuto de Clases Pasivas, y solicitando, en consecuencia, que se le reconociese como pensión de viudedad la totalidad del sueldo disfrutado por el causante;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas, artículos 65, 68 y 71;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si está comprendido el supuesto del causante en el artículo 68 del citado Cuerpo legal, ampliado por la Ley de 17 de julio de 1946;

Considerando que según doctrina reiterada de esta jurisdicción, es necesario para obtener una pensión extraordinaria de las comprendidas en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 17 de julio de 1946, que concurren los siguientes requisitos: 1.º Que el accidente se produzca en acto de servicio; 2.º Que exista una indudable relación de

causa a efecto entre el accidente y la muerte; 3.º Que el accidente se haya producido por un riesgo específico propio del servicio en la especialidad, riesgo no común a los demás ciudadanos;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1946 reconoce el derecho a la totalidad del sueldo en todos aquellos casos en los cuales el accidente se hubiese producido en «prácticas reglamentarias propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerza»;

Considerando que este precepto ha sido interpretado de conformidad con la doctrina sentada en el segundo considerando de esta resolución, toda vez que lo que diferencia precisamente el ámbito de aplicación del artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas del artículo 68 del propio Cuerpo legal es precisamente la peligrosidad propia y específica del riesgo que ha causado la muerte, ya que no todas las muertes en acto de servicio están comprendidas en los artículos del Estatuto que dan derecho a la pensión extraordinaria de la totalidad del sueldo, sino que aquellas muertes ocurridas simplemente en acto de servicio, sin concurrencia de otros requisitos específicos, se ven amparadas en el artículo 68 del citado Cuerpo legal;

Considerando, en conclusión, que el causante ha fallecido como consecuencia de un accidente producido en el desempeño normal de su servicio, pero que el hecho de ir conduciendo una motocicleta a una velocidad moderada no puede estimarse como un riesgo específico no común a los demás ciudadanos, circunstancia que impide la estimación del presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Alvaríño Saavedra, tercer Maquinista, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pastro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Alvaríño Saavedra, tercer Maquinista, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José María Alvaríño Saavedra, tercer Maquinista, graduado de Alferez, en la situación de retirado extraordinario, por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1932 le fué concedida la fluctuación de su haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 25 de noviembre de 1952, a partir de las variaciones de sueldo de 1947 y 1949, desestimándole su pretensión de que desde 1.º de julio de 1941 a 31 de diciembre de 1946 se le fijara el haber pasivo de 541 pesetas, en lugar de 520.83 pesetas, que había disfrutado durante ese tiempo, si bien han transcurrido más de cinco años desde que se acordó aquel señalamiento, por haber dejado transcurrir en su petición el plazo

de cinco años señalado para la prescripción por el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando le fuera señalado el haber pasivo mensual en la cuantía y fechas solicitadas, alegando que por acordada de fecha 14 de septiembre de 1942 le fué concedida la pensión de retiro de 520.83 pesetas, sin reconocerse un quinquenio por la cantidad de 500 pesetas, no es de aplicación el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas al personal retirado extraordinario, habida cuenta del Decreto de Hacienda de 7 de agosto de 1931, que «suprimió los plazos en el establecido para los retirados extraordinarios, los cuales, al no existir disposición expresa, deben atenderse al artículo 1.964 del Código Civil, el cual señala el plazo de quince años»;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó la reposición, estimando que el mencionado Decreto se refiere a los retirados extraordinarios, en cuanto su cuantía como pensiones extraordinarias, pero sin que puedan entenderse derogados los preceptos de carácter general en cuanto a la prescripción del derecho a solicitar las pensiones de retiro;

Vistos la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Decreto de 7 de agosto de 1931, la Ley de 9 de julio de 1932 y la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la revisión del haber pasivo de retiro que percibió desde 1.º de julio de 1941 a 31 de diciembre de 1946, en el sentido de que se le reconozca en la cuantía de 541.66 pesetas, en lugar de 520.83 pesetas que percibió, por computársele el quinquenio que tenía acumulado en la cuantía de 500 pesetas, en lugar de 250 pesetas que se le fijó;

Considerando, en primer término, que la pensión en cuestión fué acordada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 14 de septiembre de 1942, sin que el interesado formulara reclamación alguna, sino que se limitó a cobrarle por la cantidad fijada, por lo que, en principio, debe estimarse consentida la situación determinada por aquella acordada, y por consiguiente no puede reconocerse el derecho posterior del recurrente a que se revise;

Considerando, además, que cuando por vez primera, en el mes de septiembre de 1951, solicitó el señor Alvaríño la revocación de aquella resolución de fecha 14 de septiembre de 1942 había transcurrido con exceso, como él mismo reconoce en su escrito de agravios, el plazo de cinco años, que es el previsto en los artículos vigésimoquinto y siguientes de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 para entender prescrito este crédito contra el Estado y el fijado por la Ley de 9 de julio de 1952, que modificó el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, para la solicitud y reclamación de derechos pasivos, sin que en modo alguno pueda estimarse inaplicable la legislación citada en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931, ya que la suspensión acordada por esta disposición tuvo un carácter absolutamente temporal y circunscrito a los casos planteados entonces, como consecuencia del régimen establecido en los Decretos de los Ministerios de la Guerra y Marina de 25 y 29 de abril y 23 de junio de 1931, y especialmente, como dice el artículo segundo del Decreto, para determinar los años de servicios, sueldo regulador, etc., y demás circunstancias relativas a la clasificación del funcionario.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Con-

sejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Damian Robles Sánchez, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le deniega su petición de ingreso en dicha Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Damian Robles Sánchez contra acuerdo del la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que le deniega petición de ingreso en dicha Orden: y

Resultando que el Jefe de Taller de la Clase de la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, don Damián Robles Sánchez, pasó a la situación de retirado y solicitó posteriormente, en 15 de diciembre de 1941, la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por creerse comprendido en la Ley de 6 de noviembre del mismo año:

Resultando que dicha petición fué desestimada por acuerdo de la Asamblea de la Orden, de fecha 14 de octubre de 1943, toda vez que el interesado reunía en la fecha de su retiro por edad los veinte años de efectividad que en el empleo de Oficial se exigían en dicha fecha para alcanzar el derecho a la Placa, y porque la Ley de 6 de noviembre de 1941 no podía beneficiarle por carecer de efectos retroactivos y haber sido retirado el recurrente con anterioridad a la promulgación de la misma;

Resultando que en 20 de julio de 1951 reiteró el interesado nuevamente su petición fundándose en lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, y que la revisión solicitada fué declarada improcedente por acuerdo de la Asamblea de la Orden de 1952, que se fundamenta en los propios motivos de la resolución adoptada de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 10 de julio de 1952, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión, que fundamenta en los artículos decimosegundo y decimotercero del Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951;

Vistos la Ley de 6 de noviembre de 1941, artículo tercero; Decreto de 25 de mayo de 1951, artículo decimotercero y disposición transitoria tercera, y Real Decreto de 16 de junio de 1879, artículo noveno;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a la concesión de la Placa de San Hermenegildo, habida cuenta de que pasó a la situación de retirado con anterioridad a la promulgación de la Ley de 6 de noviembre de 1941 y que ha prestado más de diez años de servicios y menos de veinte en el empleo de Oficial;

Considerando que, como acertadamente

sostiene la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo en el acuerdo impugnado, carece el interesado de derecho a lo que solicita, toda vez que el artículo noveno del título segundo del Real Decreto de 16 de junio de 1879 sólo reconoce el derecho a la Placa a los que hubiesen desempeñado veinte años en el empleo de Oficial, y en ella pueden favorecer la pretensión del interesado la Ley de 6 de noviembre de 1941 ni el Decreto de 25 de mayo de 1951, que en sus artículos tercero y disposición transitoria tercera, respectivamente, prohíben de modo expreso cualquier interpretación de carácter retroactivo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Pilar Dávila Alfaya contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión extraordinaria de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Pilar Dávila Alfa a contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que le desestimó la pensión de viudedad del artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, causada por don David Alonso Alonso;

Resultando que don David Alonso Alonso fué herido por el enemigo durante la Guerra de Liberación, siendo hospitalizado y dado de alta de las lesiones en 1939, declarado por un Tribunal Médico Militar sin aptitud para el servicio e ingresando posteriormente en el Benévolo Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria como Caballero Mutilado permanente, con un coeficiente de mutilación del 93 por 100. Dicho Mutilado falleció en 1950, y la Junta Facultativa de Sanidad Militar informó en 4 de julio del mismo año sobre las causas de la muerte estimando que las heridas sufridas produjeron una debilitación de defensas orgánicas, y éstas, a su vez, una tuberculosis que fué la causa inmediata del fallecimiento, relacionado así con sus lesiones;

Resultando que su viuda solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de una pensión extraordinaria al amparo de lo prevenido en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, petición que fué denegada en 26 de septiembre de 1952, porque el citado Consejo Supremo entendió que no concurría en el presente caso ninguna de las circunstancias prevenidas en el precepto de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, y desestimado éste por el silencio administrativo, interpuso en tiempo y forma recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han cumplido los plazos y requisitos legales pertinentes;

Visto el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el citado artículo, si bien concede el derecho a una pensión extraordinaria a las viudas de militares, cualquiera que sea su clase o categoría, si hubiesen fallecido a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, lo que hace, aparte de otras circunstancias, bajo el supuesto indispensable de que exista relación directa de causa a efecto entre la muerte y las heridas recibidas, condición que no concurren en el presente caso, pues en el propio dictamen de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, lejos de afirmarse aquel enlace necesario, se hace constar que el fallecimiento se produjo a consecuencia de tuberculosis pulmonar, y que ésta fué contrada merced a un déficit en sus defensas orgánicas, déficit producido a consecuencia de las heridas; luego se reconoce que el fallecimiento no es consecuencia directa ni necesaria de dichas heridas;

Considerando que, al no existir, como queda expuesto, los requisitos del precepto legal repetido, no existe derecho por parte de la recurrente a la pensión extraordinaria del mismo, y, por consiguiente, el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar está ajustado a derecho, no causa agravio y procede mantenerlo y desestimar el recurso planteado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alfonso Martínez Pastor, Capataz primero de la Maestranza de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de agosto de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfonso Martínez Pastor, Capataz primero de la Maestranza de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Capataz primero de la Maestranza de la Armada don Alfonso Martínez Pastor pasó a la situación de retirado, por edad, el año 1945, y en 22 de enero de 1946 le fué señalado un haber de retiro por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que al interesado le fueron reconocidos, por Orden ministerial de 19 de diciembre de 1950, tres quinquenios acumulables, con efectos referidos a partir de 1 de enero de 1949, en vista de lo cual solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuesen acumulados al sueldo regulador reconocido a efectos de retiro, y que en su virtud le fuera mejorado el haber de retiro concedido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar denegó esta petición por estimar que el interesado no había percibido en activo el importe de los quinquenios de referencia;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que por entender desesti-

mado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso el interesado recurso de agravios, insistiendo en su pretensión:

Vistos Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de general aplicación:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe ser modificado el haber pasivo del recurrente, habida cuenta de los quinquenios reconocidos con posterioridad:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas solamente queda integrado el sueldo regulador por aquellas cantidades que hayan sido disfrutadas durante el servicio activo, o sea con anterioridad al pase a la situación de retirado, siendo requisito indispensable que, al menos, los derechos a estas perfecciones se hayan perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando, por lo expuesto, que en modo alguno cabe rectificar el haber pasivo señalado, en virtud de una Orden ministerial de Marina que «a posteriori» reconoce al recurrente el derecho a percibir unos quinquenios, sin que se haya demostrado la existencia de error de hecho en el primer señalamiento practicado, ni tampoco en el derecho a la perfección de estos haberes, se haya perfeccionado durante el servicio activo;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido mantenida reiteradamente por esta jurisdicción, entre otros, en los acuerdos del Consejo de Ministros, resolutorios de recursos de agravios de 27 de junio, 4 de julio, 5 de septiembre y 24 de octubre de 1952, publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11, 12 y 13 de noviembre, y 12, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 de diciembre del propio año 1952.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Senet Ferrer contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Senet Ferrer, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión: y

Resultando que don Vicente Medina Martínez, Maestro nacional, se encontraba prestando los servicios propios de su empleo en Benifayó, y en 18 de julio de 1936 fué detenido por los marxistas y fusilado al día siguiente;

Resultando que instruido el oportuno expediente solicitó su viuda, doña María Senet Ferrer, la aplicación de los beneficios derivados de la Orden de 2 de marzo de 1942, petición que fué denegada por el Ministerio del Ejército en 2 de abril de 1952, toda vez que el supuesto del asesinato del causante no estaba comprendido en la Orden ministerial de 2 de marzo de 1942;

Resultando que contra el anterior

acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, y desestimado este recurso por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 11 de julio de 1941 y Orden ministerial de 2 de marzo de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se declare a su difunto esposo muerto en campaña, a efectos de lo establecido en las disposiciones citadas;

Considerando que del examen del expediente se deduce, sin lugar a dudas, que el caso de la recurrente no está comprendido en ninguno de los supuestos enumerados en el apartado segundo de la Orden ministerial de 2 de marzo de 1942, por lo que es indudable que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, toda vez que en materia de reconocimiento de derechos pasivos es obligada la interpretación restrictiva, no pudiéndose hacer señalamientos fundados en razones de equidad o analogía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Gutiérrez Alonso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Gutiérrez Alonso, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo: y

Resultando que el Guardia civil segundo don Francisco Gutiérrez Alonso permaneció en zona roja desde el 18 de julio de 1936 hasta el 28 de marzo de 1939, prestando normalmente sus servicios;

Resultando que como fué declarado exento de responsabilidad, promulgada la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, una resolución de 30 de septiembre del propio año le abonó el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que dictada la Orden circular de 26 de abril de 1951 fué incoado un expediente en la Dirección General de la Guardia Civil para rectificar el abono concedido por la Orden de 1948, y en 5 de julio de 1952 se dispuso la revocación de la citada resolución de 1948, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recurso de agravios, manifestando que había interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición sin acreditar dicho extremo.

Resultando que la Dirección General de la Guardia Civil manifestó que era desconocida la interposición del recurso de reposición y que el de agravios debía desestimarse en cuanto al fondo del asunto, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente caso no aparece en el expediente acreditado la ineludible interposición del recurso de reposición, y que esta sola razón fuerza sin más a declarar improcedente el presente recurso de agravios;

Considerando a mayor abundamiento que si la razón anterior no existe, y hubiera de ser resuelto este recurso en atención al fondo del mismo, habría de llegarse a una conclusión desestimatoria, ya que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que los servicios prestados a los rojos no son abonables, de conformidad con lo prevenido en el artículo octavo, párrafo último del Decreto de 11 de enero de 1943; que la Orden ministerial de 30 de junio de 1948 debe interpretarse únicamente en el sentido de declarar que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero no los servicios prestados a los marxistas, y que este criterio interpretativo ha sido corroborado por la Orden circular de 26 de abril de 1951, que niega abono de tiempo a aquellos militares que «prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento», hechos estos últimos no desvirtuados por el recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benigno Rodríguez Aceituno contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Benigno Rodríguez Aceituno, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que don Benigno Rodríguez Aceituno solicitó del excelentísimo señor Ministro del Ejército le fuese reconocido como válido a todos los efectos el tiempo permanecido en zona roja, cuya instancia fué resuelta por el excelentísimo señor Director de la Guardia Civil en 20 de septiembre de 1948, concediéndole al recurrente el abono de dicho tiempo como comprendido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, por haber sido resuelta sin declaración de responsabilidad la información que le fué instruida para depurar su actuación y conducta en dicha zona; que por escrito de la Dirección General de la Guardia Civil, fecha 13 de mayo de 1952, se rectificaba la Orden de concesión de abono de dicho tiempo, basándose para ello en el último párrafo del artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y haberse padecido error en la Orden de concesión;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando la resolución adoptada por el Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1952.

en relación con el recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaria Herrero, caso éste análogo al suyo; que por la Dirección General de la Guardia Civil fué denegada la reposición «por no apreciarse vicio de forma ni infracción de ley en la revocación del abono del tiempo que solicita, ni comprenderle tampoco el acuerdo estimatorio del Consejo de Ministros en el recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaria Herrero, por cuanto al favorecido en el mismo no se le había seguido el expediente previo con audiencia del interesado, como se hizo en el presente caso».

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1943, la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, la Orden circular de 26 de abril de 1951; el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por don Eutiquio Santamaria Herrero, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el Ministerio del Ejército podía volver sobre su acuerdo anterior del abono del tiempo en zona roja al interesado, al dictar la resolución impugnada denegatoria de dichos beneficios, y en segundo lugar, el problema de fondo, consistente en determinar si le corresponde o no al recurrente el abono de tiempo debido;

Considerando, en cuanto al primero de los extremos apuntados, que esta Jurisdicción ha sentado la doctrina contenida, entre otras resoluciones, en la del recurso de agravios formulado por don Ramón Esteban Hidalgo (Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1950), de que la Administración puede rectificar sus propias resoluciones siempre que «desde la adopción del acuerdo hasta su revocación no haya transcurrido el plazo de cuatro años»; y que se instruya un expediente en el que sea oído el interesado (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de marzo siguiente); y que en el presente caso la Orden del Ministerio del Ejército que le concedió el abono al recurrente tiene fecha 24 de septiembre de 1948, y la que se le denegó es de 4 de abril de 1952, y se ha tramitado el referido expediente, por lo que hay que concluir que la Administración estaba facultada para revocar la primera resolución;

Considerando, por lo que se refiere al fondo del asunto, que al interesado se le concedió el beneficio de acumularle el tiempo servido a los rojos, a todos los efectos, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948; pero posteriormente el propio Ministerio, por Orden circular de 26 de abril de 1951, dictó normas aclaratorias para la interpretación de dicha Orden, estableciendo instrucciones para la revisión de la aplicación que se le había dado, y que el grupo e) de dicha Orden dispone que «los militares que prestaron sus servicios a los rojos de manera continuada, cualquiera que fuera su categoría o destino, sin concurrir ninguna circunstancia excepcional a favor del Movimiento, como es el caso del recurrente, que prestó servicio durante todo el tiempo que permaneció con los rojos, ese dictarán por esa Dirección las correspondientes órdenes comunicadas, dejando sin efecto la anterior, en razón a los servicios que prestó y a las circunstancias y persistencia que concurrieron en los mismos»; por lo que teniendo en cuenta que el señor Pérez Santamaria, mientras estuvo en zona roja, no dejó de prestar ni un solo día servicio al ejército rojo, sin otras circunstancias a favor del Movimiento Nacional, hay que concluir que la referida norma, ampliatoria de la Orden de 30 de junio de 1948, le ha sido correctamente aplicada y, en consecuencia, que la rectificación acordada no infringe

precepto legal alguno, debiendo denegarse su pretensión, sin que, por otra parte, pueda estimarse que existiera contradicción entre el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y la Orden de 30 de junio de 1948, ya que aquél se refiere al tiempo «servido a los rojos» y ésta al tiempo «estado en zona roja»;

Considerando, además, que el caso del recurso de agravios de don Eutiquio Santamaria Herrero, citado por el recurrente, es totalmente distinto del presente, toda vez que en aquel supuesto no llegó a revocarse la concesión del abono de tiempo en zona roja, y, por tanto, no había lugar a las formalidades antes expuestas;

Considerando, por último, que anulado el abono del tiempo en zona roja, el cual surtía sus efectos fundamentalmente para la concesión o mejora de las pensiones de retiro otorgadas, procede rectificar las concesiones de quinquenios y trienios, según dispone la propia Orden circular de 26 de abril de 1951, grupo e), realizadas sobre la base del abono en cuestión, sin que pueda ser obstáculo para ello la circunstancia de que hubieran transcurrido ya cuatro años desde que el Consejo Supremo de Justicia Militar realizó el señalamiento, toda vez que en este extremo es mera ejecución de lo acordado por el Ministerio del Ejército, el cual ha revocado dentro del indicado plazo y con arreglo a las formalidades previstas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería, Caballero Laureado de San Fernando, don Claudio Rivera Macías, contra Orden del Ministerio del Ejército relativa a la edad de retiro de los Caballeros Laureados.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería, Caballero Laureado de San Fernando, don Claudio Rivera Macías, contra Orden del Ministerio del Ejército relativa a la edad de retiro de los Caballeros Laureados; y

Resultando que el recurrente, al cumplir los cincuenta y ocho años, y por Orden de 6 de mayo de 1952, pasó al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, en aplicación del artículo tercero de la Ley de 5 de abril de 1952, que fija edades límites para el mando de unidades armadas;

Resultando que en 19 de mayo de 1952 solicitó del Ministerio del Ejército que se dictase una Orden aclaratoria de la mencionada Ley de 5 de abril de 1952 para dejar a salvo los derechos que el artículo 31 del Reglamento de 5 de julio de 1920 concede a los Caballeros Laureados en cuanto a las edades de retiro, derecho que no parece se vaya a respetar en el presente caso, desde el momento en que se ha dispuesto el pase del recurrente al segundo Grupo de Destinos de la misma edad que los demás Tenientes Coronales no laureados; resolviendo el Mi-

nisterio, en 14 de junio de 1952, denegar la solicitud porque la Ley de 5 de abril de 1952 es terminante y no deja lugar a dudas;

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios insistiendo en su pretensión;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de diciembre de 1952 se publicó la Ley de 20 de diciembre del mismo año cuyo artículo único dispone: «Los Jefes, Oficiales, Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando, Individuales, conservarán los derechos que les concede el artículo 31 del Reglamento de dicha Orden de 5 de julio de 1920, sin que les afecten el artículo cuarto de la Ley de 5 de abril de 1952»;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de 20 de diciembre de 1952;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una resolución que la Administración Central cuya resolución se pretende, a pretexto de que ha sido dictada con vicio de forma o infracción legal, por lo cual, si hallándose en tramitación el recurso de agravios, queda satisfecha la pretensión del recurrente, debe declararse que no ha lugar a resolverlo, por haber desaparecido el objeto del mismo;

Considerando que en el presente caso el recurrente suplicaba en su instancia que se dictase una Orden aclaratoria de la Ley de 5 de abril de 1952 para dejar a salvo los derechos que el artículo 31 del Reglamento de 5 de julio de 1920 concede a los Caballeros Laureados en cuanto a edades de retiro, y dicha pretensión ha quedado satisfecha por la Ley de 20 de diciembre de 1952,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios por haber quedado ya satisfecha la pretensión del recurrente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don César Gil Vilarino contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don César Gil Vilarino, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 17 de agosto de 1950 la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas denegó al recurrente la pensión que había solicitado como huérfano del Maestro Nacional,

jubilado, don César Gil Varela, alegando su estado de imposibilidad física, por estimar que, según resulta del certificado médico expedido en 12 de junio anterior, la inutilidad del interesado databa de 1940, esto es, de fecha posterior a su cumplimiento de la mayor edad, por lo que carece del derecho a la pensión establecida en el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado recurrió contra dicho acuerdo, afirmando que antes de cumplir la edad de veintitrés años se hallaba ya imposibilitado para ganarse el sustento, acompañando certificado médico acreditativo de haber sido asistido de la enfermedad de Parkinson, cuyos primeros síntomas comenzaron a manifestarse a fines de diciembre de 1924, continuando el tratamiento hasta septiembre de 1927, en que se trasladó con su familia a Puenteareas, donde, según testigos, padecía la enfermedad indicada, sin haber experimentado mejoría, a pesar de los tratamientos a que fué sometido y de haber estado algunos meses en un sanatorio de Santiago de Compostela, siendo desestimada la reclamación por acuerdo de 27 de mayo de 1952, fundado en que, según la certificación oficial en que se basa el acuerdo recurrido, la inutilidad del interesado data de 1940, afirmación esta no rectificadas por ninguno de los certificados y testimonios aportados por el recurrente, en cuanto a la capacidad para el trabajo, que, según el certificado aludido, único que no precisa dicho extremo, no perdió el recurrente hasta 1940, cuando ya tenía cerca de treinta y ocho años de edad;

Resultando que el interesado interpuso oportuna y sucesivamente los recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión original, por entender que no puede prosperar el diagnóstico formulado, en que se apoya el acuerdo recurrido, por ser lo cierto que él se encuentra inútil y desamparado desde diciembre de 1924;

Visto el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso es la de determinar si la imposibilidad del recurrente para ganarse el sustento data de fecha anterior a la edad de veintitrés años, como exige el artículo 83 del Estatuto para reconocer a los mayores de esta edad el derecho a pensión;

Considerando que el acuerdo impugnado se funda en una apreciación prudente de los certificados médicos y testimonios unidos al expediente, y que, si bien la aparición de los primeros síntomas de la parálisis que sufre el recurrente se presentaron a fines de 1924 y continuaron hasta septiembre de 1927, los ulteriores periodos de enfermedad y tratamiento eran compatibles con la aptitud para el trabajo, sin que ninguno de los datos aportados contrarie la rotunda afirmación formulada en el certificado oficial expedido en 12 de junio de 1950, en el sentido de que esta inutilidad total y permanente data del año 1940, cuando ya tenía el interesado treinta y ocho años de edad;

Considerando que el beneficio excepcional contenido en el artículo 83 del Estatuto de los huérfanos varones mayores de veintitrés años debe interpretarse estrictamente por su propia naturaleza, razón por la cual, al no haberse justificado en el expediente que la imposibilidad del recurrente se hubiera producido antes de cumplir la citada edad, sin perjuicio de que la enfermedad que motiva aquella imposibilidad se iniciara y desarrollara con anterioridad, debe concluirse la desestimación del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Felipe Durá Rodríguez contra Orden del Ministerio de la Gobernación relativa a acumulación de servicios.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Felipe Durá Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de mayo último, que le desestima petición relativa a acumulación de servicios; y

Resultando que en instancia de 21 de abril de 1951 el interesado solicitó a la Dirección General de Correos y Telecomunicación la acumulación de los servicios prestados como repartidor de primera clase del Cuerpo de Telégrafos a los desempeñados como funcionario técnico en la misma Corporación, al amparo de la Ley de 18 de diciembre de 1950 y Orden ministerial de 30 de marzo de 1951, siendo desestimada dicha solicitud por resolución de 14 de mayo siguiente, fundada en la imposibilidad de acumular servicios prestados en Cuerpos o Escalas distintas de los mencionados en la Ley de 18 de diciembre de 1950 a los efectos de complemento de sueldo; que en 22 de marzo de 1952 el interesado reprodujo su anterior petición, por creer encontrarse en circunstancias análogas a las del caso del señor Bernal Sanz, resuelto por la Jurisdicción de agravios, desestimándose la nueva petición en resolución de 3 de marzo de 1952, ya que el acuerdo del Consejo de Ministros que resolvió el recurso promovido por el señor Bernal exige, como condición para que pueda verificarse la acumulación de los servicios, que éstos se hayan prestado en Escalas o Cuerpos dotados del beneficio de referencia; que contra la anterior resolución interpuso el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, exponiendo, en resumen, que la Ley creadora del beneficio que solicita nada expresa sobre acumulación de servicios, dejando la cuestión, por consiguiente, al criterio interpretativo de la Administración, que ha de ser ampliatorio y no restrictivo, por tratarse de una Ley de protección al funcionario honesto y porque el argumento invocado de contrario de que los servicios deben haberse prestado en Escalas que tengan derecho al complemento de sueldo se invoca sólo a mayor abundamiento en la resolución impugnada, sin que constituya un requisito «sine qua non»; que la finalidad de la Ley de 18 de diciembre de 1950 requiere que se computen los servicios prestados desde el ingreso en el Cuerpo, señalándose periodos variables para alcanzar los distintos complementos de sueldo dentro de cada Escala o Cuerpo, lo cual demuestra la insolubilidad de las Escalas, en cuanto a la validez, en unas, de los ascensos económicos en otras; que al hablar la Ley, en su artículo segundo, de servicios efectivos a partir de la fecha de ingreso en el Cuerpo, hay que entender se considera como tal el del ingreso en la Escala de Auxiliares, ya que se trata de

servicios dependientes del mismo Centro directivo, sometidos a los mismos Reglamentos y Leyes orgánicas, como ha reconocido no sólo en materia de derechos pasivos, sino también en orden a las Asociaciones benéficas, Colegio de Huérfanos, etc., para cuyos beneficios son computables los años de servicio prestados tanto en el Cuerpo general técnico como en las Escalas auxiliares, y lo mismo en la de Repartidores de Telégrafos, siendo declarado improcedente el expresado recurso de alzada por Orden ministerial de 20 de mayo siguiente, fundado en que el acuerdo impugnado es mera reproducción de otro anterior, consentido por el interesado al no haberlo combatido oportunamente, y a mayor abundamiento, porque ni las resoluciones de agravios pueden aprovechar a quienes no fueron parte en los correspondientes recursos, ni aunque pretendiera, con un criterio de gran amplitud, extender al recurrente lo acordado en el caso del señor Bernal, sería posible conceder la acumulación que solicita, por cuanto la Escala de reparto no está incluida en los beneficios de la Ley de 18 de diciembre de 1950, dado, además, el criterio restrictivo con que deben interpretarse las disposiciones excepcionales;

Resultando que contra la anterior resolución interpuso el interesado sucesiva y oportunamente los recursos de reposición y agravios, sosteniendo su pretensión y alegaciones originales e insistiendo en la trascendencia de la resolución de agravios de 25 de febrero de 1952, en el sentido de que no establece ninguna norma prohibitiva la acumulación de servicios prestados en Escalas dependientes del mismo Centro directivo;

Resultando que en su preceptivo informe la Sección de Personal del Ministerio propone la desestimación del presente recurso de agravios después de razonar la procedencia del mismo, ya que la acumulación de servicios solicitada por el recurrente al amparo de la Ley de 18 de diciembre de 1950 requiere, según la interpretación de la misma consagrada por la Jurisdicción de agravios y contenida en la Orden ministerial de 29 de marzo de 1952, que los servicios se hayan prestado en la misma corporación y en Cuerpos de Escalas que disfruten del complemento de sueldo por años de servicios establecido por aquella Ley, por lo que, al no incluir ésta en su artículo segundo la Escala de reparto, es indudable la falta de derecho del recurrente;

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de febrero de 1952, publicado por Orden ministerial de 25 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo, páginas 1041-1042);

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son acumulables los servicios prestados en la Escala de reparto de Telégrafos a los prestados en los diferentes Cuerpos y Escalas que tienen derecho al complemento de sueldo por años de servicio establecido por Ley de 18 de diciembre de 1950;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de dicha Ley, se establece el «complemento de sueldo por años de servicio» en la categoría o clases de su plantilla para los funcionarios integrados en el Cuerpo Técnico de Correos, Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y Escalas Administrativas Auxiliar Mixta de Telégrafos y de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación, según la cuantía y forma determinadas por los restantes artículos de la citada Ley;

Considerando que, limitado dicho complemento de sueldo a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas enumeradas por la Ley, la determinación constitutiva del complemento de sueldo

en cuestión se fija siempre por referencia al lugar que en cada momento ocupen los interesados en el escalafón respectivo, en relación con la fecha de su ingreso y servicios efectivos en el Cuerpo o Escala correspondiente:

Considerando que, si bien dicha Ley de 18 de diciembre de 1950 no establece norma alguna que prohíba la acumulación de los servicios efectivamente prestados en los Cuerpos y Escalas a que se refiere, y por ello se ha estimado algún recurso de agravios en el sentido de afirmar el derecho a tales acumulaciones siempre que los servicios en cuestión se hayan prestado efectivamente y día por día en el seno de dos Escalas de funcionarios correspondiente al mismo Centro directivo, en favor de los cuales el complemento de sueldo se haya establecido legalmente, esto no autoriza a concluir la procedencia de efectuar tal acumulación tratándose de servicios prestados en Cuerpos o Escalas distintos a los que tienen reconocido el derecho a complemento de sueldo, pues así como la interpretación establecida en el caso contrario contribuye a cumplir el designio legal, que es el de recompensar en esa forma el servicio prestado en dichos Cuerpos, tal finalidad resultaría contradicha si aquella recompensa se extendiera mediante el reconocimiento o acumulación de servicios prestados en Cuerpos o Escalas excluidos del beneficio.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 16 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Guillén Clavijo contra Orden de 30 de junio de 1952, acordada en Consejo de Ministros, que le concedió pensión extraordinaria como madre del soldado fallecido Juan Sánchez Guillén.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ana Guillén Clavijo contra Orden de 30 de junio de 1952, acordada en Consejo de Ministros, que le concedió pensión extraordinaria como madre del soldado fallecido Juan Sánchez Guillén; y

Resultando que la recurrente solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderle como madre pobre del soldado Juan Sánchez Guillén, fallecido en acción de guerra, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 16 de agosto de 1944, denegar la solicitud, teniendo en cuenta que el causante falleció de enfermedad común, y aun cuando ésta fuera adquirida en campaña, no da derecho a pensión, según el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, sin perjuicio de que la interesada pudiera acogerse a la Ley de 13 de diciembre de 1943, si se consideraba comprendida en ella;

Resultando que, incoado de nuevo el expediente ante el Ministerio del Ejército, y una vez comprobado que el causante murió a consecuencia de enfermedad contraída en campaña, por Orden de

30 de junio de 1952, acordada en Consejo de Ministros, se concedió a la recurrente la pensión anual extraordinaria de pesetas 346,75, 50 por 100 de las 693,50 pesetas que el causante percibía como haber en el momento del fallecimiento, por aplicación del artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a percibir desde el día siguiente al fallecimiento;

Resultando que contra esta resolución notificada el día 4 de agosto de 1952, interpuso la interesada, con fecha 16 de agosto del mismo año, recursos de reposición y agravios simultáneamente, alegando que creía tener derecho a la pensión y agravios simultáneamente, fallecimiento hasta el 24 de noviembre de 1942, y desde esta fecha en adelante a razón de 795,50 pesetas, pero sin exponer los hechos ni los fundamentos legales en que apoya su pretensión;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo de treinta días contados a partir de la desestimación expresa o tácita del de reposición, y sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento y otro precepto administrativo;

Considerando que en el presente caso se ha formulado el recurso de agravios antes de que fuera desestimado el de reposición y además no se alega como fundamento del mismo vicio de forma ni infracción legal alguna,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Fernández Sánchez contra acuerdo que le desestima petición relativa a ascenso a Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Fernández Sánchez, Capitán Ayudante de Armamento y Material, contra acuerdo que le desestima petición relativa a ascenso a Caballero Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que a don Juan Fernández, Capitán Ayudante de Armamento y Material, por acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, fecha 8 de mayo de 1952, se le denegó el ascenso a Caballero Placa de la referida Real y Militar Orden, por considerarse no ser válido a estos efectos el tiempo servido como operario eventual; que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que dicha propuesta fué tramitada con fecha 18 de marzo, fecha en que estaba en vigor el acuerdo de dicha Asamblea de 2 de febrero de 1951, que reconocía computable a efectos de ingreso en la Orden

el tiempo servido como operario eventual, por Orden ministerial de 20 de octubre de 1951, fecha en la que fué rectificada al recurrente la antigüedad de la Cruz que le concedió la Orden de 8 de abril del mismo año y el ajuste de tiempo que se acompañaba a dicha propuesta formulada, basándose en cuanto revela el párrafo segundo del artículo decimoséptimo del vigente Reglamento de la citada Orden, el cual considera abonable para estos efectos el tiempo que sea válido para el retiro, estando comprendido en este servicio como operario eventual al Ramo de Guerra, según Real Orden circular de 13 de diciembre de 1912, ampliada por Orden de 2 de noviembre de 1948;

Resultando que fué denegada la reposición por cuanto los acuerdos de la Asamblea entran en vigor y se aplican sin limitación alguna a partir de la fecha de los mismos, cualquiera que sea la de iniciación de los expedientes y como en el caso del interesado en el momento en el que se dictaminó el caso ya había entrado en vigor el acuerdo citado, y en cuanto a la alegación referente a que el repetido tiempo de obrero eventual fué computado al rectificarse la antigüedad de la Cruz, «hay que tener en cuenta que cuando se le hizo la referida rectificación lo fué aplicándole el acuerdo de la Asamblea de 8 de febrero de 1951, en el que se establecía como válido el citado tiempo;

Vistos los artículos primero, decimo-primer y decimoséptimo del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual es válido para el ascenso a Caballero Placa de la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, según el artículo undécimo del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en filas en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporados al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiera en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo decimoséptimo, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva; 2.º En las demás categorías de Tierra, Mar o Aire, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente con-

sideren de abono para efectos de retiro, precepto que sólo sirve para labrar las distintas situaciones en que puede estar dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno pueden abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que, si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas militares don Juan Fernández Sánchez contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1879, y como, con arreglo al artículo décimo de este Reglamento, sólo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo decimo-cuarto, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos Políticos Militares, cuyos componentes no procedían de Academia Militar ni de soldados, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el decimo-cuarto, el cual, puesto en relación con el decimosegundo de la Ley constitutivo del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo decimoséptimo prescindiendo del decimoprimer, y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Caballero Barriopedro contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central que le desestima petición relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Caballero Barriopedro

contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, que le desestima petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que el señor Caballero, Guardia de la Policía Armada, separado del servicio en 1940, fué jubilado por Orden de 6 de mayo de 1951, solicitando de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas su clasificación y señalamiento de haber pasivo, y siéndole reconocido el tiempo de diecisiete años siete meses y cuatro días, por los siguientes servicios como Guardia de Seguridad desde el 10 de diciembre de 1920 al 9 de agosto de 1922, y desde el 22 de agosto de 1923 al 31 de diciembre de 1936, última fecha en que justifica sueldo entero, más dos años, seis meses y veinticuatro días de servicios prestados en el Ejército;

Resultando que el interesado recurrió contra dicho señalamiento ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, pretendiendo se le computase un tiempo de servicios de veinte años y once meses, por estimar que no había cesado en el Cuerpo de Seguridad o Asalto hasta el 27 de abril de 1940, en que fué separado del servicio; y el mencionado Tribunal, por acuerdo de 20 de mayo de 1952, le reconoció solamente dieciocho años, cuatro meses y cuatro días, por entender que a los señalados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas debían añadirse los efectivos que también prestó hasta el 30 de septiembre de 1937, pero que desde dicha fecha ni había prestado servicios ni percibido sueldo, por ser separado primeramente por las autoridades rojas y posteriormente en 27 de abril de 1940, permaneciendo entretanto en situación de suspenso de empleo y sueldo o con derecho

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Licio Villar Martos, Comandante de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 17 de mayo de 1952 que le denegó la Placa de la Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Licio Villar Martos Comandante de Oficinas militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 17 de mayo de 1952, que le denegó la Placa de la Orden; y

Resultando que el recurrente solicitó de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo la concesión de la Placa de la mencionada Orden, siéndole devuelta la instancia por trámite de la Fiscalía de 17 de mayo de 1952, en el que se hacía constar que el solicitante no reunía las condiciones requeridas por el Reglamento, ya que el tiempo que había permanecido en situación de disponible voluntaria, desde el 16 de julio de 1946 hasta el 27 de mayo de 1952, no era válido a efectos de ingreso y ascenso en la Orden, con arreglo a lo que preceptúa el Decreto de 23 de septiembre de 1939;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravio, fundándose: 1.º En que el Decreto de 23 de septiembre de 1939 tan sólo establece, en su artículo tercero, que el tiempo de permanencia en la situación de disponible voluntario no servirá para la concesión de Cruces de San Hermenegildo, es decir, para el ingreso en la Orden, pero no se refiere a la Placa, que representa un ascenso dentro de la Orden; y 2.º En que dicho Decreto debe

el percibo de una alícuota de sus haberes;

Resultando que contra el anterior acuerdo el señor Caballero recurrió en tiempo y forma en reposición y agravios, insistiendo en su petición y alegaciones;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y Reglamento para su aplicación;

Considerando que el recurrente, con los documentos que aporta y aquellos otros que figuran unidos al expediente no acredita la prestación de otros servicios efectivos al Estado y dotados con sueldo percibido y figurado en los presupuestos que los de dieciocho años, cuatro meses y cuatro días, que le computa el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Central, aplicando rectamente el artículo quinto del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que es evidente que con tal reconocimiento ni se ha infringido ningún precepto legal ni causado agravio alguno al interesado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

considerarse derogado en este extremo por la primera disposición transitoria del Reglamento vigente, de 25 de mayo de 1951, ya que se opone a lo establecido en su artículo vigésimo, según el cual sólo se descontará, para efectos de ingreso y ascenso en la Orden el tiempo que con arreglo a las disposiciones vigentes se descuenta para efectos de retiro, y el tiempo pasado como disponible voluntario es válido para el retiro, según el propio Decreto de 23 de septiembre de 1939;

Resultando que en 27 de noviembre de 1952 la Asamblea de la Orden acordó desestimar expresamente el recurso previo de reposición, fundándose: 1.º En que, según el artículo decimoséptimo del Reglamento de 1951, el tiempo válido para efectos de ingreso y ascenso en la Orden ha de reunir dos condiciones: primera, que sea tiempo de servicio prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos, y segunda, que se considere de abono para el retiro, y si bien el tiempo de disponible voluntario cumple la segunda condición, no puede darse lo mismo respecto de la primera; y 2.º En que, aun cuando con arreglo al nuevo Reglamento se computase como válido el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario, como dicho Reglamento no tiene efectos retroactivos, sólo se le podría abonar al recurrente el tiempo permanecido en aquella situación a partir de la publicación del Decreto de 25 de mayo de 1951, con lo que no llegaría a reunir los años que se requieren para la concesión de la Placa;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, los artículos séptimo decimoséptimo y vigésimo, y tercera disposición transitoria del Reglamento de la Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951;

Considerando que, antes de entrar en la cuestión de fondo, debe ponerse de relieve que la resolución impugnada ado-

lece de un vicio esencial de forma, ya que ha sido dictada con manifiesta incompetencia, puesto que, según el artículo séptimo del Reglamento de 25 de marzo de 1951, los expedientes que se instruyen para ascenso en la Orden han de ser sometidos a la Asamblea, mientras que en el presente caso la instancia ha sido rechazada por un trámite de Fiscalía.

Considerando que este defecto de competencia obligaría por sí sólo a la estimación del recurso de agravios por vicio de forma, al único efecto de retrotraer el expediente al momento procesal en que se cometió la falta, si no fuera porque, habiendo sido resuelto expresamente el recurso previo de reposición, puede entenderse que la Asamblea ha venido a confirmar y subsanar, haciéndola suya, aquella resolución nula en su origen, lo cual permite entrar en el fondo del asunto, ahorrándose trámites que, sin beneficiar al interesado, conducirían al mismo resultado.

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le conceda la Placa de la Orden de San Hermenegildo, por ser computable a estos efectos el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario;

Considerando que, aun en el supuesto de que el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario sea válido a efectos de ascenso en la Orden de San Hermenegildo; este derecho arrancaría del nuevo Reglamento, ya que, según el propio recurrente reconoce, con arreglo al Decreto de 23 de septiembre de 1939 dicho tiempo estaba incluido expresamente, sin que sea admisible la interpretación literal que hace el recurrente al decir que la exclusión sólo alcanza a las Cruces, pero no a la Placa, en primer lugar, porque el término «Cruces» está utilizado en el Decreto en el sentido de recompensas, y en segundo término, porque, según esa interpretación literal, se llegaría al absurdo de que el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario no era válido para el ingreso en la Orden ni para la obtención de la Gran Cruz, y en cambio, era computable para la concesión de la Placa, que es un ascenso intermedio;

Considerando, por lo tanto, que como, según la tercera disposición transitoria del Reglamento de 1951, «los beneficios de orden económico y los de cualquier clase que en relación con el ingreso, ascenso o ventaja en la Orden puedan derivarse de lo dispuesto en este Reglamento no tendrán en ningún caso más antigüedad ni efecto que la del día de publicación del mismo», en el mejor de los casos sólo le se podría computar al recurrente, a efectos de concesión de la Placa, el tiempo permanecido en la situación de disponible voluntario desde el día 6 de junio de 1951, fecha de la publicación del Reglamento, con lo cual no llegaría a reunir los veinte años de servicio efectivo en el empleo de Oficial que el mismo Reglamento requiere para tener derecho a la Placa de la Orden de San Hermenegildo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana Notario Cervera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ana Notario Cervera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que doña Ana Notario Cervera, viuda del Sargento de Ingenieros retirado extraordinario don Eduardo Cobo Cobo, fallecido el 17 de noviembre de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de 996 pesetas, tercera parte de la pensión de retiro que disfrutaba el causante; que por acuerdo de dicho Organismo, fecha 4 de abril de 1950, se le desestimó su petición, porque ella recurrente percibe la cantidad de 2.070 pesetas como pensionista de la Diputación provincial de Sevilla, la que no es compatible con la solicitada, por oponerse a ello el artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas. Tampoco le cabe el derecho a opción, por ser bastante menor la que pudiera corresponderle; que la interesada puso recurso de reposición alegando la excepción que hace el número 3 del citado artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, siéndole denegada por acuerdo del referido Organismo, fecha 16 de junio de 1950, porque no han cambiado las circunstancias por las cuales fue denegada su instancia;

Resultando que doña Ana Notario Cervera formuló nueva instancia, por considerarse comprendida en la Ley de 15 de marzo de 1951, que modifica el último párrafo del apartado tercero del referido artículo 96, y ante su denegación por el Consejo Supremo, en acuerdo de 26 de septiembre de 1952, recurrió de reposición y agravios reiterando sus anteriores alegaciones; instancia y recursos que fueron denegados, porque ella Ley que cita la interesada, y que fija el tope de 15.000 pesetas, es para la compatibilidad del sueldo o pensión de jubilación de la propia interesada con la pensión del marido, y nunca para obtener dos pensiones causadas por la misma persona, que es lo que pretende la reclamante;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, el Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, la Ley de 15 de marzo de 1951, la de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son compatibles las dos pensiones de viudedad causadas por el marido de la recurrente, como Sargento de Ingenieros y como empleado de la Diputación Provincial de Sevilla;

Considerando que el artículo 96 del Estatuto de Clase Pasivas establece que es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares, y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y se exceptúan, entre otras: «Tercero, las pensiones o porción de ellas que correspondan a la madre viuda y el sueldo o remuneración que percibe por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto a la suma»;

Considerando que el supuesto presente no es el previsto en el precepto transcrito, puesto que la recurrente no percibe sueldo o remuneración por servicios prestados a la Diputación de Sevilla, sino lo que cobra es una pensión causada por su difunto esposo, por lo que no puede estimarse compatible el percibo de esta pen-

sión con la que pretende le señale el Consejo Supremo de Justicia Militar y, en consecuencia, debe entenderse ajustado a derecho la acordada impugnada;

Considerando, por último, que la modificación del citado artículo 96 del Estatuto, acordada por la Ley de 15 de marzo de 1951, ampliando el límite de la suma de lo cobrable a efectos de la incompatibilidad, no afecta en absoluto al caso presente, porque además de no hallarse comprendida la interesada entre los beneficiarios del precepto del Estatuto, el límite que señala éste hubiese amparado a la recurrente si se le hubiera aplicado el que fija la nueva Ley; se refiere a los devengos causados con posterioridad a su publicación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Moreno Pérez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santiago Moreno Pérez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Santiago Moreno Pérez, Alférez de la Guardia Civil, retirado, según Orden de 12 de diciembre de 1935, reuniendo en dicha fecha treinta años ocho meses y veintiséis días de servicios abonables, de ellos doce años nueve meses y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios, clasificado con 562,50 pesetas como haber pasivo, obtuvo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo fecha 22 de mayo de 1951, como mejora de dicho haber pasivo, 875 pesetas, sueldo de Capitán (791,66) vigente en 1943, y dos quinquenios de 500 pesetas (83,33), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que como consecuencia de haber solicitado el interesado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, dicho Consejo Supremo, por acuerdo de 9 de julio de 1952, dejó sin efecto el anterior señalamiento, porque «se adoptó como sueldo regulador el del empleo superior, que no le correspondía», fijándose nuevo haber de retiro en 525 pesetas, si bien «como esta nueva clasificación es de menor cuantía que su retiro primitivo, no procede modificar su señalamiento de 14 de enero de 1937»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, siendo denegada la reposición porque «no se aportaban nuevos hechos ni se alegan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión plantea-

de en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Alférez, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de otras normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción González Alvarez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1952 que le señaló pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Concepción González Alvarez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1952, que le señaló pensión de orfandad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1952 le fué señalada a la recurrente, huérfana soltera del ajustador carpintero carretero del C. A. S. E. Ramón González Fernández la pensión anual de 4.425 pesetas, cuarta parte del sueldo regulador, integrado por 7.700 pesetas de sueldo, 9.000 de nueve trienios y 1.000 pesetas de gratificación de destino, como comprendida

en los artículos 15, 18, 19 y 83 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, alegando que el causante tenía acumulados once trienios, recurso que fué desestimado expresamente, porque como el causante causó alta como ajustador carpintero carretero en la revista de enero de 1922, ingresado en el C. A. S. E., cuando este Cuerpo fué creado, y pasó a la situación de retirado en febrero de 1951, no pudo perfeccionar más que nueve trienios acumulables, correspondientes a los veintinueve años que sirvió como ajustador, ya que los tres años que sirvió de artillero segundo no son compatibles a estos efectos, y el error nace de que en la declaración jurada formulada por el interesado en 1 de enero de 1951, para hacer la transformación de quinquenios en trienios, hizo constar que llevaba treinta y cinco años de servicios y, por tanto, completaba los once trienios, sin tener en cuenta que este personal, al principio, no percibía quinquenios, sino incrementos de sueldo, y solo a partir de la Orden de 25 de febrero de 1947 se les reconocieron quinquenios a partir de su ingreso en el C. A. S. E., más los incrementos de sueldo que tuvieron consolidados antes de su ingreso, a razón de quinientas pesetas;

Resultando que dentro del plazo legal la señora González Alvarez formuló recurso de agravios alegando que, en realidad, la Orden de 25 de febrero de 1947 vino a reconocer al personal del C. A. S. E. dos clases de quinquenios: unos, a razón de 500 pesetas, desde su ingreso en el Ejército hasta la creación del Cuerpo (que correspondían a los antiguos incrementos de sueldo), y otros, de 1.000 pesetas desde su ingreso en el C. A. S. E., como lo prueba la propia Orden de 21 de marzo de 1949 («Diario Oficial» número 77), por la que se concedieron al causante 5.500 pesetas en concepto de quinquenios de 500 pesetas por el tiempo servido desde su ingreso en filas hasta su pase al C. A. S. E., y cuatro de 1.000 por los perfeccionados después, ya que si sólo tuviera derecho a quinquenios desde su ingreso en el Cuerpo la referida Orden le hubiera reconocido sólo 4.000 pesetas, y las 1.500 restantes hubieran sido objeto de otra Orden sobre incrementos de sueldo;

Vistos el apartado d) del número primero de la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1947;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el personal del C. A. S. E. tiene derecho a quinquenios, hoy trienios, desde su ingreso en el Ejército o tan sólo desde su ingreso en el Cuerpo, ya que de eso depende el que al causante se le deban reconocer once trienios o tan sólo los nueve que ha tenido en cuenta el Consejo Supremo de Justicia Militar para calcular el sueldo regulador de la pensión de orfandad de la recurrente;

Considerando que según el apartado d) del artículo primero de la Orden de 25 de febrero de 1947, «al personal que actualmente forma parte del C. A. S. E. se le reconoce el sueldo inicial fijado en la vigente Ley de Presupuestos, incrementado con los aumentos de sueldo que tuvieron reconocidos hasta la fecha de su ingreso en aquel Cuerpo, a razón de 500 pesetas cada cinco años, más los quinquenios perfeccionados posteriormente y los que en lo sucesivo puedan completar, en la cuantía de 1.000 pesetas cada uno»;

Considerando que de la simple lectura del precepto transcrito se desprende claramente que el personal del C. A. S. E. solo tiene decho a quinquenios a partir de su ingreso en el Cuerpo, y por lo tanto, sólo los que tengan reconocidos con posterioridad son computables a efectos pasivos tal como acertadamente ha hecho

el Consejo Supremo de Justicia Militar en la resolución recurrida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Leonardo Rodríguez Machín contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Leonardo Rodríguez Machín, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Leonardo Rodríguez Machín, Teniente de la Guardia Civil, fué retirado por cumplir la edad reglamentaria, según Orden de 24 de noviembre de 1932, reuniendo en dicha fecha cuarenta y dos años y veinticinco días de servicios efectivos, de ellos dieciséis años y tres meses, desde su ascenso a Sargento, computables a efectos de quinquenios; que el interesado acredita haber prestado servicio durante la Guerra de Liberación, desde 6 de noviembre de 1936 al 1.º de abril de 1939, habiendo estado en zona roja hasta la liberación de Badajoz; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de marzo de 1950 se le concedió mejora de su anterior haber pasivo (562,50), consistente en 825 pesetas (los 90 céntimos de 16,66, sueldo de Capitán (791,66) vigente en 1943, y tres quinquenios de 500 pesetas (125), acumulándose a este señalamiento 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que por acuerdo de dicho Consejo Supremo, fecha 13 de mayo de 1952, se acordó rectificar el anterior señalamiento, fijándolo en «pesetas 637,50, que son los 90 céntimos de 708,31 pesetas, sueldo de Teniente (583,33) vigente en 1943 y tres quinquenios de 500 pesetas (125), a disfrutar de 1 de enero de 1944, como comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951», por haber solicitado el interesado la aplicación de los beneficios de dicha Ley «acumulándose a la citada cantidad 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que no se han tenido ahora en cuenta, al hacer tal clasificación, las circunstancias que, como procedente de la suprimida Escala de reserva retribuida, ser retirado por edad y reunir más de treinta y cinco años de servicios efectivos, se le debe graduar su haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán, como así se hizo pasar a dicha situación en 6 de noviembre de 1932; «que a los Tenientes retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 se les clasificará con el haber pasivo de Capitán»; así como el acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1952; y que por escrito de la Dirección General de la Deuda y

Clases Pasivas de fecha 17 de junio de 1952 se interesó rectificación de la pensión concedida por la Cruz de San Hermenegildo:

Resultando que el repetido Consejo Supremo resolvió por acuerdo de 29 de agosto de 1952 «desestimar este recurso—por que estas alegaciones ya han sido tenidas en cuenta—, pero debe modificarse en la parte referente a la pensión de la Cruz de San Hermenegildo en el sentido de que hasta el 31 de julio de 1945 debe ser en la cuantía de 50 pesetas, y desde 1 de agosto de 1945, es la de 100 pesetas mensuales»;

Vistas la Ley de 13 de diciembre de 1943 la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el Ejercicio del año 1943; y que esta Jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo

del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado: por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el del Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos, que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Luisa López Pereira, Maestra Nacional, contra acuerdo del Consejo de Ministros relativo a provisión de vacante de Escuela.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el escrito interpuesto por doña Luisa López Pereira, Maestra nacional, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de mayo de 1951; y

Resultando que, convocado concurso general de traslados en el Magisterio, acudieron a él, en turno de consortes, solicitando la Escuela unitaria de niñas «Guadalupe», de Santiago de Compostela, las señoras Cornido Fanego, Maestra de Melonjón; Río y Barjá, Maestra de Dombodán, y López Pereira, Maestra de Sergude, resolviéndose provisionalmente el concurso a favor de la señora Cornido;

Resultando que contra esta resolución provisional interpusieron por separado las correspondientes reclamaciones las señoras Río y Barjá y López Pereira; y no habiendo dado el Ministerio de Educación Nacional satisfacción a sus pretensiones, interpusieron, también por separado, los correspondientes recursos de agravios, que fueron resueltos por acuerdos de este Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de julio siguiente); el interpuesto por la señora Río y Barjá, estimando su pretensión y acordando la anulación de la Orden ministerial que proveyó la vacante en la señora Cornido, al mismo tiempo que declaraba el mejor derecho de la señora Río y Barjá para ocupar dicha plaza, y el interpuesto por la señora López Pereira en 23 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de septiembre siguiente), declarándole im-

procedente, por no haber interpuesto el necesario recurso de reposición;

Resultando que en 23 de agosto de 1952 la señora López Pereira elevó escrito a este Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1947, pidiendo la revocación de la resolución de este Consejo de Ministros de 18 de abril de 1952, por la cual se declaró el mejor derecho de la señora Río y Barjá a ocupar la vacante en cuestión, alegando que esta señora no reunía los tres años de estancia en la Escuela anterior que exigían las disposiciones vigentes, y que si bien este requisito había sido suprimido por el Decreto de 28 de septiembre de 1951, esta última disposición no era de aplicación al caso, que no tenía efectos retroactivos y había sido promulgada una vez resuelto el concurso de referencia;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden ministerial de Educación Nacional de 3 de diciembre de 1947, el Decreto de 28 de septiembre de 1951, las resoluciones de este Consejo de Ministros de 18 de abril y 23 de mayo de 1952;

Considerando que, aunque la interesada dice interponer el recurso de nulidad a que hace referencia el número décimo de la Orden de 3 de diciembre de 1947, ha de entenderse que al que interpone es el recurso de revisión contra resoluciones dictadas por este Consejo en materia de agravios; recurso que, si bien no se encuentra previsto por vía legislativa, ha sido reconocido por la Jurisdicción, ya que el recurso de nulidad, regulado en el número décimo de la Orden de 3 de diciembre de 1947 se refiere a resoluciones del Ministerio de Educación Nacional y son resueltos por el propio Departamento, circunstancias que no se dan en el caso presente, que en cambio reúne las características propias de un recurso de revisión;

Considerando que es cuestión primordial que debe puntualizarse si la interesada tiene o no personalidad para inter-

poner el presente recurso de agravios, habida cuenta que la resolución que impugnaba, dictada por este Consejo de Ministros en 18 de abril de 1952, no se refería a ella, sino a la señora Río y Barjá, de una parte, y a la señora Cornido, de otra y habida cuenta asimismo que aunque la interesada intentó impugnar el nombramiento de la señora Cornido, no puede tomarse en consideración dicha impugnación, puesto que carecía de los requisitos de forma imprescindibles para que pudiera prosperar; por lo que ha de entenderse que la recurrente consintió el nombramiento de la señora Cornido;

Considerando que este Consejo de Ministros, en su resolución de 18 de abril de 1952, únicamente resolvió el conflicto suscitado para la provisión de la Escuela «Guadalupe», de Santiago de Compostela, entre las señoras Cornido y Río Barjá, único asunto que se sometía entonces al conocimiento de esta Jurisdicción, puesto que no se acumularon a la reclamación interpuesta por la señora Río Barjá las otras posibles reclamaciones formuladas contra el nombramiento de la señora Cornido, y entre las cuales se encontraba la de la señora López Pereira, habiendo de tenerse también en cuenta, a mayor abundamiento, que en lo que respecta al asunto entonces sometido a conocimiento de este Consejo de Ministros, la resolución dictada se ajustó estrictamente a derecho, en contra de las alegaciones que ahora formula la señora López Pereira, por cuanto en dicho acuerdo se tomaba ya en consideración que el Decreto de 28 de septiembre de 1951 no tenía carácter retroactivo, a pesar de lo cual resultaba aplicable al caso, porque entró en vigor antes de la resolución definitiva de aquel concurso, si bien algún tiempo después de su resolución provisional.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda declarar que no ha lugar a revisar su resolución de 18 de abril de 1952 en el recurso de agravios interpuesto por la señora Río y Barjá contra Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se proveyó la Escuela de niñas «Guadalupe», en Santiago de Compostela.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Librada Alfonso Fraile contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición relativa a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Librada Alfonso Fraile contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le desestima petición relativa a pensión; y

Resultando que don Luis Díaz Cañada, Teniente de la Guardia Civil, retirado por edad, según Orden de 29 de junio de 1933, y clasificado con el haber pasivo de pesetas 562.50, obtuvo por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 13 de enero de 1950, la mejora de haber pasivo mensual de 825 pesetas, al amparo de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

que, habiendo fallecido el referido Teniente en 11 de junio de 1950, su viuda, doña Librada Alfonso Fraile, solicitó los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el citado Organismo, por acuerdo de 6 de junio de 1952, acordó «denegar a la recurrente los beneficios que solicita, por carecer de personalidad para la petición de estos derechos», según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que su esposo, al igual que cualquier otra persona, no podía saber que iba a dictarse una ley posterior a la fecha de su muerte para prevenir este caso de nombrar representante o apoderado, creyéndose con derecho a percibir los atrasos desde 1 de enero de 1944, ya que su esposo estaba en vida durante todo el tiempo en que la Ley concede los referidos atrasos;

Resultando que fué denegada la reposición porque «estas alegaciones ya fueron tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al adoptar su acuerdo»;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le habrán sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad, en calidad de heredera de su difunto esposo, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los actos administrativos que con posterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean precedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la plantea ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modificar, con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas,

únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan a los mismos;

Considerando que, como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión del acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve recurso de agravios interpuesto por don Bonifacio Moreno Encinas, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre concesión de tiempo permanecido en zona roja.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Bonifacio Moreno Encinas, Guardia civil, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre concesión de tiempo permanecido en zona roja; y

Resultando que el Guardia civil don Bonifacio Moreno Encinas prestó servicio a los rojos desde el 18 de julio de 1936 al 28 de marzo de 1939;

Resultando que, como fué declarado exento de responsabilidad, una Orden ministerial de 30 de junio de 1948 le reconoció el abono del tiempo transcurrido en zona roja, y posteriormente, dictada la Orden circular de 26 de abril de 1951, le fué anulado dicho reconocimiento por la resolución de 17 de julio de 1952;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué desestimado en 1 de septiembre de 1952, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último, no es abonable el tiempo transcurrido en zona roja;

Resultando que interpuso recurso de agravios, y que la Dirección General de la Guardia Civil propuso la desestimación del recurso, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos el Decreto de 11 de enero de 1953 y Orden circular de 30 de junio de 1948;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el tiempo servido a los rojos no es abonable, por oponerse a ello el Decreto de 11 de enero de 1943, artículo octavo, párrafo último; y que en nada puede favorecer las pretensiones del recurrente la Orden circular de 30 de junio de 1948, ya que, aparte de que esta disposición nunca podría derogar una norma de rango superior como el citado Decreto, debe interpretarse en el sentido de que reconoce el tiempo transcurrido en zona roja, pero nunca los servicios prestados al enemigo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve recurso de agravios interpuesto por don Manuel del Pino Lavi, Capitán de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de mayo de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel del Pino Lavi, Capitán de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 15 de mayo de 1952 que le denegó la expedición del título de Caballero Mutilado útil; y

Resultando que por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1950 fue desestimado el recurso de agravios presentado por don Manuel del Pino Lavi, Capitán de Artillería, retirado, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegaba su ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados por la Patria;

Resultando que el 15 de mayo de 1952 elevó una instancia el señor Del Pino al Ministerio del Ejército, en súplica de que le fuera expedido título de Caballero Mutilado útil, como había sido clasificado por la Junta Facultativa Médica en el año 1944, por el accidente que sufrió en acto de servicio en 14 de abril de 1933;

Resultando que la anterior solicitud fué denegada por el Ministerio del Ejército en resolución de 15 de mayo de 1952, por entenderse que no perteneciendo el reclamante al Cuerpo de Mutilados, en el que le había sido rechazado el ingreso, según resolución confirmada definitivamente por el acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1950, no podía expedirsele el título de Caballero Mutilado, como pretendía;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el interesado recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que su anterior recurso de agravios había sido desestimado porque no había presentado el recurso de reposición, cuyo trámite ignoraba, por hallarse en situación de reemplazo, por enfermo, a la promulgación de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es a todas luces evidente la legalidad de la resolución del Ministerio del Ejército impugnada, ya que al interesado le fué denegado el ingreso en el Cuerpo de Mutilados por la Patria con anterioridad, y el recurso de agravios que entonces interpuso fué declarado improcedente por esta jurisdicción, en acuerdo de 10 de febrero de 1950, que debe ser en un todo respetado por el valor de cosa juzgada que tienen las resoluciones de recursos de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento

de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve recurso de agravios promovido por doña Carmen Peña Caballero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen Peña Caballero, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que don Carlos Díaz Ramírez, Teniente de la Guardia Civil, fué retirado según Orden de 3 de octubre de 1919; que reunía en dicha fecha treinta y cuatro años siete meses y cuatro días de servicios abonables, estando clasificado con el haber pasivo de 315 pesetas; que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, otorgándose por dicho Organismo, por acuerdo de 31 de enero de 1951, el haber pasivo mensual de 787,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949; que por fallecimiento del interesado, su viuda, doña Carmen Peña Caballero, solicitó del referido Consejo la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, resolviéndose por el mismo tal solicitud en sentido desestimatorio por acuerdo de 13 de junio de 1952, «por no tener la recurrente personalidad para hacer tal petición»;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que no solicita mejora alguna para su fallecido esposo, sino los atrasos de la misma y mejora de pensión para la recurrente, ambos derivados de aquel beneficio que le fué otorgado a su esposo, y que con arreglo a lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, considera la recurrente le es de aplicación»;

Resultando que fué denegada la reposición porque la interesada carece de derecho a lo que solicita, en virtud del artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar a quien le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tiene personalidad en calidad de heredera de su difunto esposo para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1 de enero de 1944;

Considerando que según el párrafo segundo de la Ley de 19 de diciembre de 1951 «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasifi-

caciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo, serán revisables por dicho órgano a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que esta legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del que todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil, cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal, es evidente que carece de personalidad para pedir la revisión, de acuerdo por el que se concedieron a su esposo los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, y el abono de las diferencias;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco García Sánchez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo que le desestimó la petición de rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco García Sánchez, Te-

niente de Infantería, retirado, contra acuerdo que le desestimó la petición de rectificación de haber pasivo; y

Resultando que a don Francisco García Sánchez, Teniente de Infantería, retirado, según Orden de 29 de julio de 1931, reuniendo en dicha fecha treinta y un años dos meses y dieciocho días de servicios abonables, de ellos veinticinco años seis meses y veintinueve días desde su ascenso a Sargento, y clasificado con 625 pesetas, como haber pasivo, los 100 céntimos del sueldo de Capitán, se le concedió, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 26 de mayo de 1950, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas; los 90 céntimos del sueldo de Capitán, por aplicarse los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 de julio de 1949, acumulándose a dicho señalamiento la cantidad de 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que el interesado interpuso recurso de reposición por creer que la fecha de arranque de dicha mejora debe ser la misma que para aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 establece la Orden de 19 de mayo de 1944, siendo denegado por acuerdo de dicho Consejo Supremo, fecha 2 de agosto de 1950 porque «dicho Decreto no establece ninguna fecha anterior a su publicación como arranque para la mejora que concede, sin que pueda como tal fecha la establecida en la Orden de 19 de mayo de 1944», y que asimismo fué desestimado el recurso de agravios elevado por don Francisco García Sánchez, porque a consecuencia de haber solicitado el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1931, el referido Consejo Supremo rectificó el anterior señalamiento fijándolo en 712,50 pesetas, que son los 90 céntimos de 791,63, sueldo de Teniente (583,33) vigente en 1943 y cinco quinquenios de 500 pesetas (208,33 pesetas), a disfrutar desde el día 1 de enero de 1944, acumulándose 100 pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Orden de San Hermenegildo;

Resultando que por Orden de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, fecha 17 de junio de 1952, se interesó rectificación del anterior señalamiento en lo relativo a la referida pensión de la Cruz de San Hermenegildo, y que por acuerdo del tantas veces citado Consejo Superior de Justicia Militar de fecha 17 de octubre de 1952 se modificó su anterior acuerdo, con el único sentido de que la pensión mensual de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta 31 de julio de 1945 y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto del año 1945»;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando le corresponden 900 pesetas de haber pasivo mensual, más la pensión de la Orden de San Hermenegildo, «como rectificación del señalamiento hecho en junio de 1950 por Orden de 14 del mismo, por ser éste el asignado con arreglo a la Ley de 25 de abril de 1931 y artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas, cuyos haberes ha disfrutado hasta la fecha»; siendo denegada la reposición, porque «no se exponen nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por el Consejo pleno al dictar sus acuerdos»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el de empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sos-

tiene el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo; que la Orden de 19 de mayo de 1944, dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los Presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción, al resolver otros casos análogos al presente, ha sentado la doctrina que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado, por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos, conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, del 13 de diciembre de 1943, un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluye la aplicación de otras normas, del mismo modo excepcionales.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Margarita López Escapa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Margarita López Escapa, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció el derecho a una pensión de retiro al Alférez de la Guardia Civil, retirado, don Eleuterio Calzada Herrero.

Resultando que falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y solicitó su viuda, doña Margarita López Escapa, que se retrotrajesen los efectos del señalamiento practicado a favor de su esposo al día 1 de enero de 1944; solicitud que fue denegada en 24 de junio de 1952, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar en-

tendió que la recurrente carecía de personalidad;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado en 16 de diciembre de 1952, aun cuando previamente, en 9 de septiembre del mismo año, estimando la reposición denegada por el silencio administrativo interpuso la interesada recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se rectifique la pensión señalada a su marido, dando efecto referidos al 1 de enero de 1944;

Considerando que, como acertadamente sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la recurrente de personalidad para reclamar su pensión, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, «todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defectos de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos»;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo cual es evidente que como el causante falleció con anterioridad a la promulgación de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es indudable que cualquier derecho que pudiera derivarse de la misma no pudo ser adquirido por quien falleció con anterioridad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vázquez Moriano, Sargento mutilado de Guerra por la Patria, del Arma de Infantería, al Jefe del Estado, sobre su petición de reintegro en el Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Vázquez Moriano, Sargento mutilado de Guerra por la Patria, del Arma de Infantería, elevó una instancia a Su Excelencia el Jefe del Estado «en recurso de agravio», alegando en el mismo que había pasado a la situación de retirado, por inutilidad física, por Orden de 15 de marzo de 1947; que hacía mucho tiempo que había solicitado que le fuera concedido el reintegro en el Ejército con todos los beneficios correspondientes a los de su empleo, y en caso contrario, que le fueran aplicados los determinados en el artículo séptimo de la Ley de Bases de 12 de diciembre de 1942 de Mutilados de Guerra por la Patria; que hasta la fecha en que firmaba dicho escrito no había obtenido resolución alguna a su pretensiones, por lo que terminaba con la súplica de que fueran da-

das las órdenes oportunas para resolver su anómala situación;

Resultando que el referido escrito fue remitido a la Presidencia del Gobierno, donde ha recibido la tramitación de un recurso de agravios;

Resultando que del expediente se deduce que el interesado elevó su primera instancia, en el sentido antes expresado, con fecha 7 de junio de 1949, y acudió ulteriormente «en recurso de agravio» ante Su Excelencia el Jefe del Estado, con fecha 30 de noviembre de 1950, siendo este último escrito de idéntico contenido que el firmado por el señor Vázquez Moriano el 30 de junio de 1952; sin que hasta el presente, no obstante haber informado sobre el caso el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se haya dictado resolución alguna;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, los recursos deben calificarse por su propia naturaleza, y no por el nombre que le den los interesados;

Considerando que en el presente caso es evidente que la instancia elevada por el señor Vázquez Moriano al Jefe del Estado con fecha 30 de junio de 1952, no obstante haber recibido la tramitación propia de un recurso de agravios, no tiene esta naturaleza, sino, por el contrario, la de un escrito deducido ante el Jefe del Estado, en representación de su agravio, para que por el mismo se cursen en su caso las órdenes oportunas para que sea resuelta su petición, derecho que asiste a todos los funcionarios militares por prescripción de las Ordenanzas de Carlos III;

Considerando, por ello, que el examen de fondo de la cuestión planteada, por no constituir un recurso de agravios el escrito formulado por el interesado, sin perjuicio de que cuando el Ministerio del Ejército dicte resolución sobre dicha petición—lo que deberá hacer a la mayor brevedad—pueda el señor Vázquez Moriano recurrir en esta vía.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Lariño, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Lariño, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Antonio García Lariño, Guardia civil, pasó a la situación de retirado por cumplir la edad reglamentaria el 22 de febrero de 1949, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril siguiente le fueron reconocidos veintinueve años, once meses y diecisiete

días de servicios abonables, y fué clasificado, en aplicación de la Ley de 31 de diciembre de 1921, con una pensión de retiro de 381.50 pesetas, equivalentes al 70 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que el anterior acuerdo fué revocado con el de 24 de junio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, que clasificó al interesado con una pensión de retiro de 338 pesetas mensuales, que son los 65 céntimos del sueldo regulador, la que, descontándole el tiempo de servicios prestados a los rojos, que le fué computado erróneamente en el acuerdo que se revocaba, tan sólo reunía veintisiete años, tres meses y siete días de servicios con abonos;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos el ser repuesto en el disfrute de su primitivo señalamiento de pensión de pesetas 381.50 mensuales, ya que, a su juicio, la Orden de 30 de junio de 1948, a cuyo amparo le fué concedido el tiempo permanecido en zona roja, no había sido derogada por disposición posterior alguna;

Resultando que de la filiación del interesado se desprende que estuvo prestando servicios en el Ejército rojo durante toda la Campaña de Liberación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

ORDEN de 19 de enero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Consuelo Andrés y doña María y doña Felicidad Muñoz Reguera, viuda y huérfanas del Sargento de la Guardia Civil don Estanislao Muñoz Pérez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que les denegó determinados atrasos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Consuelo Andrés y doña María y doña Felicidad Muñoz Reguera, viuda y huérfanas, respectivamente del Sargento de la Guardia Civil don Estanislao Muñoz Pérez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que les denegó determinados atrasos; y

Resultando que las recurrentes, viuda y huérfanas del Sargento de la Guardia Civil don Estanislao Muñoz Pérez, al que por acuerdo de 5 de mayo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a percibir desde el día siguiente a la fecha del Decreto, solicitando del Consejo Supremo de Justicia Militar, al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto al 1.º de enero de 1944, que se les abonasen, en calidad de herederas del causante, las cantidades dejadas de percibir por éste desde el 1.º de enero de 1944 hasta el 12 de julio de 1949, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 24 de junio de 1952, denegar la solicitud por carecer las recurrentes de personalidad para reclamar estas pensiones, conforme a lo

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se había producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derecho; y que, por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en el error, al interpretar la Orden ministerial de 30 de junio de 1948, de computar al recurrente el tiempo de servicios prestados a los rojos, cuando la referida disposición, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción, únicamente puede ser aplicada al personal militar que se haya limitado a permanecer en zona roja, sin prestación de servicios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpusieron las interesadas, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrieron en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión, pero sin aducir ningún argumento en contra de la tesis sustentada por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que el Fiscal militar informó favorablemente el recurso de reposición, por entender que el causante se hallaba comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, pero la Sala, apartándose de su dictamen, acordó desestimarlo expresamente en 11 de marzo de 1953;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si las recurrentes, viuda y huérfanas de un militar a quien por acuerdo de 1950 le habían sido concedidos los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a disfrutar desde el día 12 siguiente, tienen personalidad, en calidad de herederas del causante, para pedir la revisión del mencionado acuerdo, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que retrotrae los efectos económicos del Decreto de 11 de julio de 1949 al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, según el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «los efectos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales com-

petentes en clasificaciones distintas las que sean procedentes, con arreglo a ese artículo, serán revisables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, e forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión, en que consiste la legitimación, no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria, sino como norma de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal, por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás Leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949, o el sueldo regulador, pero dejando subsistentes los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales, como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943, sin que sea necesario, por lo tanto, acudir a una legislación supletoria de carácter civil cuando el supuesto debatido esté previsto en el Estatuto;

Considerando que, según el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar esta clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión o sus representantes legales, pero nunca, en defecto de ellos mismos, las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como las recurrentes no reclaman en concepto de titulares de la pensión, ya que la pensión correspondía al Sargento Muñoz, ni como representantes legales del mismo, sino como causahabientes del interesado, a título de herederas, es evidente que carecen de personalidad para pedir la revisión del acuerdo de 5 de mayo de 1950, por el que se concedieron al causante los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y el abono de las diferencias.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.